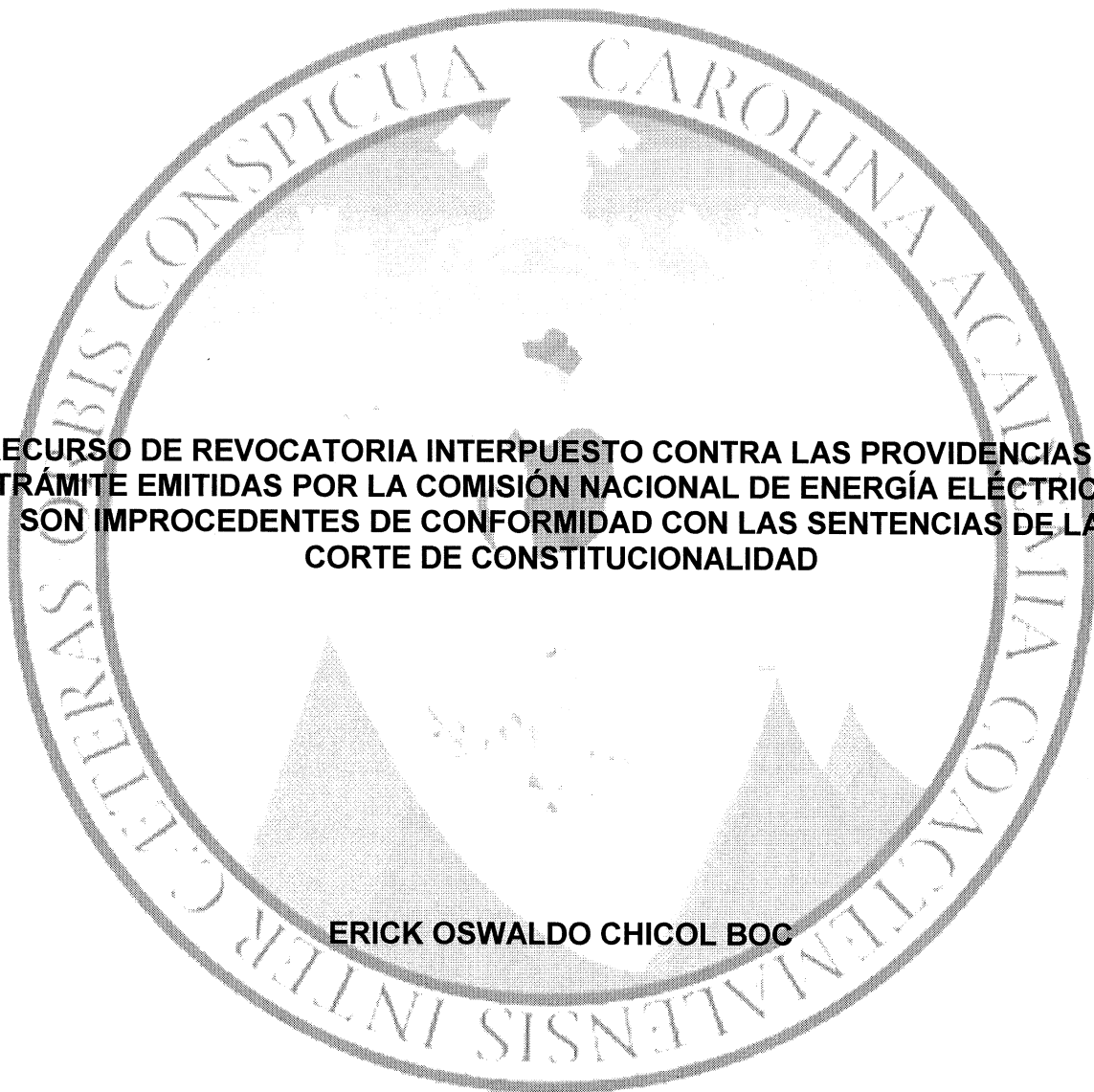


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross and a sunburst. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "CAROLINA ACCURATA" at the top and "SACRATAE VERITATIS" at the bottom. The text "UNIVERSITAS SAN CARLOS" is also visible on the left side of the seal.

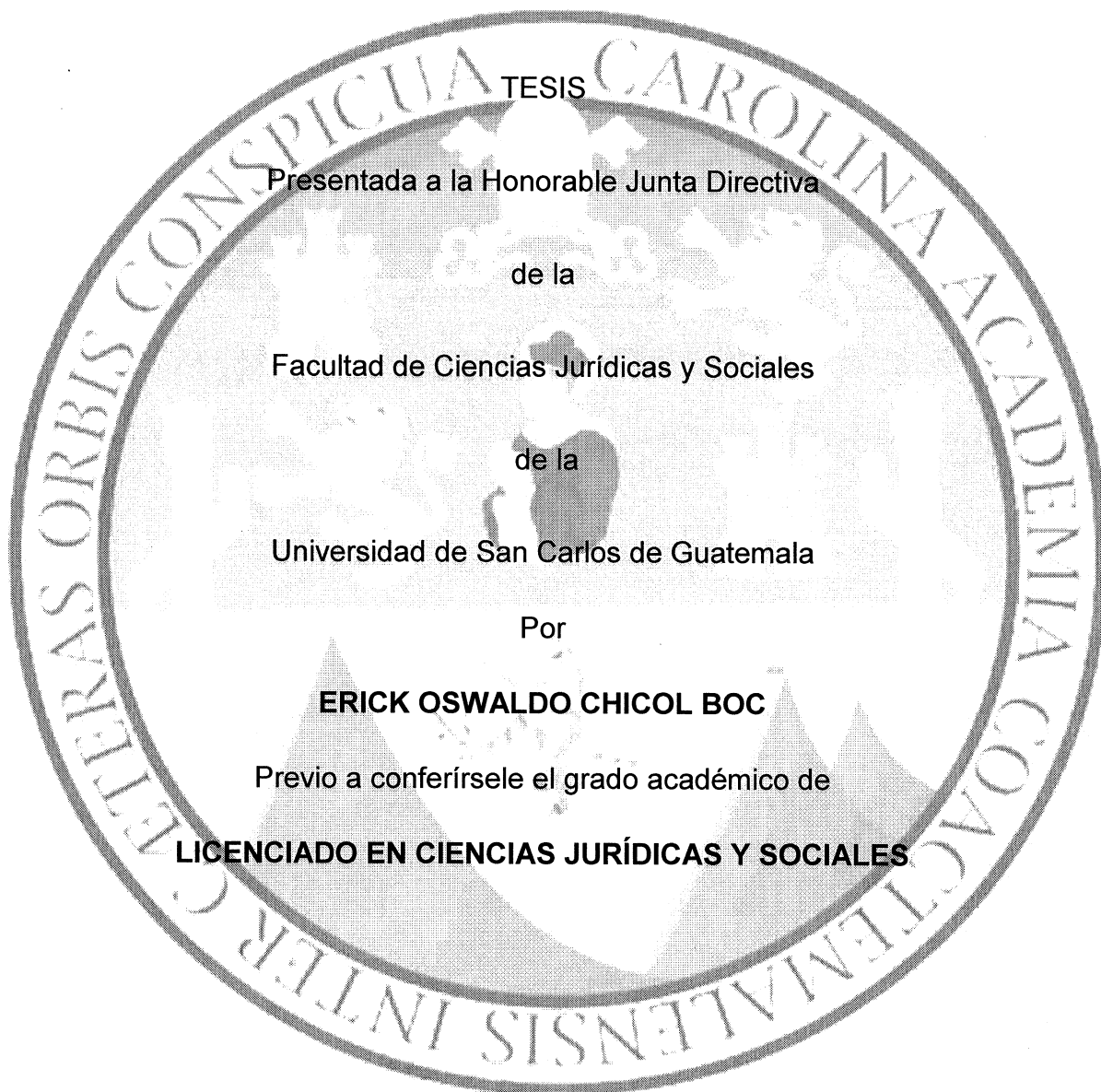
**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE
TRÁMITE EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
SON IMPROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

ERICK OSWALDO CHICOL BOC

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE
TRÁMITE EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
SON IMPROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**



Guatemala, noviembre de 2018

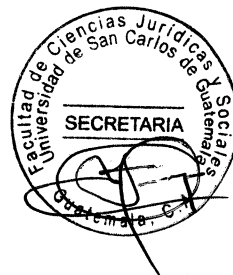
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



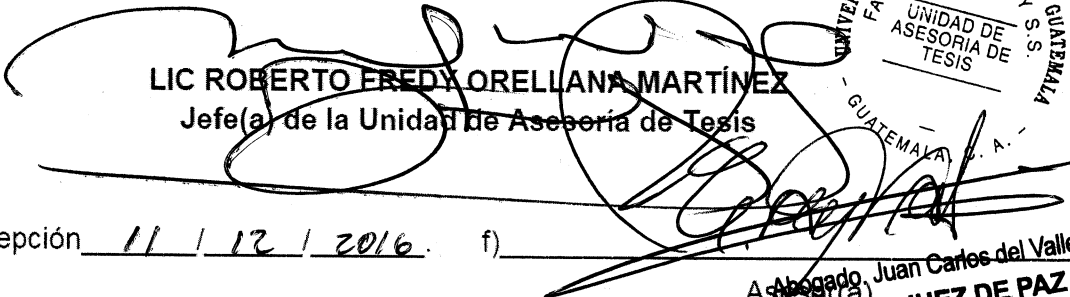
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
11 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS DEL VALLE MARROQUÍN
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK OSWALDO CHICOL BOC, con carné 200118923,
intitulado PROCEDIMIENTO LEGAL QUE DEBE ADOPTARSE EN LOS RECURSOS DE REVOCATORIA
INTERPUESTOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE TRÁMITE EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA, FUNDAMENTADO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 11 / 12 / 2016 f)

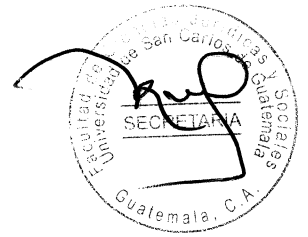

Asesor(a) Juan Carlos del Valle Marroquín
(Firma y Sello) **JUEZ DE PAZ**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

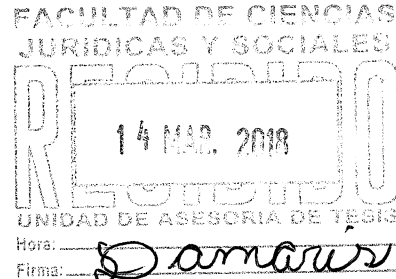


Lic. Juan Carlos del Valle Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 10433
Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez.



Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez, marzo 09 de 2018.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

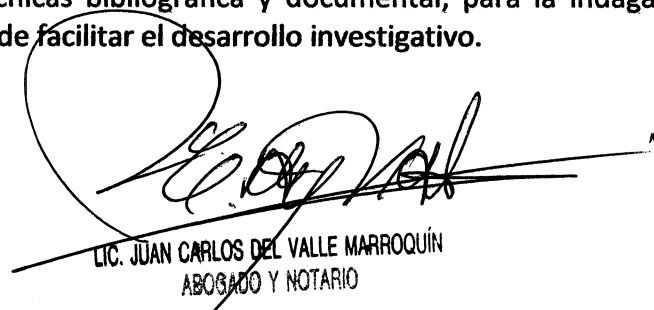


Respetable licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de conformidad con el nombramiento de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, del trabajo de tesis intitulado *"Procedimiento legal que debe adoptarse en los recursos de revocatoria interpuestos contra las providencias de trámite emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fundamentado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad"*, elaborado por el bachiller Erick Oswaldo Chicol Boc; que al analizarlo, se le recomendó al estudiante modificar el título, quedando de la siguiente forma *"Recurso de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, son improcedentes de conformidad con las sentencias de la Corte de Constitucionalidad"*.

Que después de llevar a cabo una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

1. El contenido científico y técnico del trabajo de investigación el cual desarrollo el bachiller, contiene un estudio Jurídico Social y Jurídico Administrativo en base al vacío legal que existe en la normativa vigente en cuanto a la interposición de recurso de revocatoria en contra de providencias de trámite.
2. Se considera que el método analítico y comparativo utilizado en el presente trabajo, así como la adecuada redacción, puntualiza las carencias que se visualizan dentro del derecho administrativo en materia de interposición de recursos.
3. Respecto a la metodología y técnica de investigación informo que para el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron métodos y técnicas adecuadas, siendo éstos: analítico, científico, así como técnicas bibliográfica y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo.


LIC. JUAN CARLOS DEL VALLE MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Juan Carlos del Valle Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 10433
Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez.

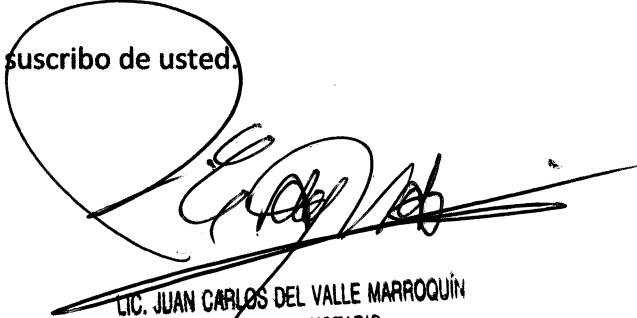


4. En lo concerniente a la redacción utilizada, se pudo observar que en toda la tesis se emplearon las técnicas actualizadas de ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como la forma y fondo según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. Respecto a la contribución científica, surge la necesidad de proponer un procedimiento en cuanto a la procedencia de la interposición del recurso de revocatoria en contra de una providencia de trámite.
6. Por la propiedad y el enfoque con la que el estudiante realizó el trabajo de investigación antes indicado, sugerí al sustentante algunas modificaciones al bosquejo preliminar de temas y aumentando a cinco capítulos, sugerencia que fue atendida por el autor de la presente investigación.
7. Relacionado a la conclusión discursiva, estoy acuerdo con el bachiller en cuanto al trámite que debe adoptarse al momento de la interposición de recursos de revocatoria contra las providencias, que en el presente caso emite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

En conclusión y en virtud de haber satisfecho las exigencias en mi calidad de asesor, el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller Erick Oswaldo Chicol Boc, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, tal como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE en cuanto al trabajo realizado, haciendo constar que no soy pariente dentro de los grados de Ley del autor de la presente tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted.

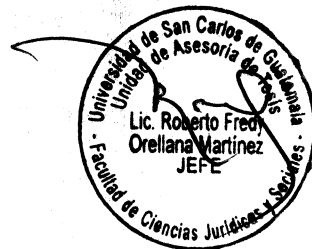
Atentamente



LIC. JUAN CARLOS DEL VALLE MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO



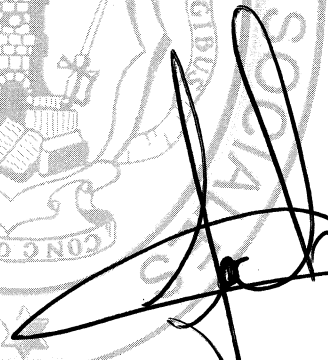
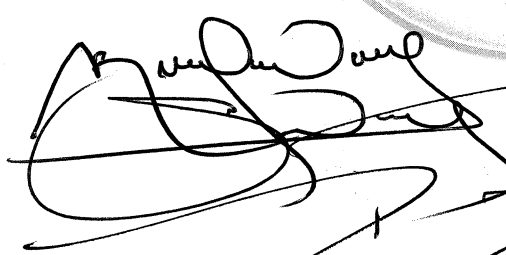
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK OSWALDO CHICOL BOC, titulado RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE TRÁMITE EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON IMPROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

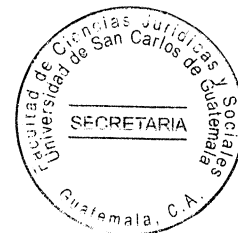
RFOM/darao.


SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la vida y la sabiduría necesaria para culminar este trabajo.

A MI PADRE:

Jorge, (Q.E.P.D.) que seguro desde el cielo me ha cuidado a lo largo de este camino que he recorrido.

A MI MADRE:

Marta Julia, que con su sacrificio y entrega no dudó en darnos lo necesario a la hora de quedarnos sin nuestro padre y que luchó hasta donde pudo sacarnos adelante.

A MI ESPOSA:

Lourdes Quill, que con su apoyo, paciencia y cariño ha estado en los momentos más difíciles de mi vida.

A MIS HIJOS:

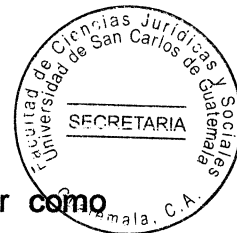
Cristian Fernando, Fátima Gabriela y Santiago Andrés, que con su amor han creído en mí.

A MI HERMANA:

Marleni, por esa infancia que logramos vivir tranquilos a falta de nuestro padre.

A MIS SUEGROS:

Katy y Francisco, que me han apoyado a mí y a mi familia en todo momento.



A MIS CUÑADOS:

Que siempre me han demostrado ser como hermanos para mí.

A MIS AMIGOS:

Mariluz, Gabriela, Ligia, Alejandra, Henry, Jaime, por los momentos universitarios vividos en la tricentenaria.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Que fueron muchos y que varios de ellos aún me siguen formando académicamente en el conocimiento de esta hermosa carrera.

A LOS LICENCIADOS:

Oswaldo González Licardie y Juan Carlos Ovalle, por sus ánimos y apoyo incondicional en el desarrollo de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD:

Por esos momentos vividos dentro y fuera de sus aulas, y la sabiduría obtenida en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Este trabajo consiste en los medios de impugnación planteados contra las providencias, que en el presente caso, es la interposición del recurso de revocatoria planteado contra las providencias de trámite, mismas que se encuentran establecidas en el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con lo manifestado anteriormente se puede indicar que el estudio pertenece al derecho administrativo, asimismo es preciso establecer que la investigación realizada es de tipo cualitativo.

El objeto de ésta tesis es determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revocatoria planteado en contra de providencias de trámite, siendo en la presente investigación que el sujeto que lo interpone, es el supuesto afectado con la emisión de una providencia, que en el procedimiento administrativo seria el particular o una persona jurídica; es preciso indicar que se ha tomado como periodo de investigación el año 2017, referente a los expedientes que se tramitan en el Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

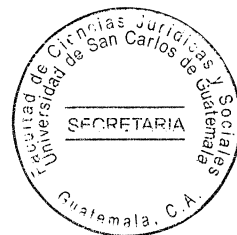
Con la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad se quiere dejar establecido que la interposición del recurso de revocatoria contra una providencia de trámite, es improcedente, siendo ésta no se contempla una decisión final de un proceso administrativo, por lo que de conformidad con lo manifestado por honorable Corte se quiere establecer que en efecto no resulta procedente admitir a trámite un recurso de revocatoria interpuesto contra una providencia.



HIPÓTESIS

El Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga un superior jerárquico, pero dentro del contenido del referido artículo, no indica que sea procedente impugnar providencias de trámite, por lo que, se puede indicar que no es procedente interponer un recurso en contra de una providencia emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, si dentro de la estructura de una providencia no se contempla que lleve inmerso una decisión final ni mucho menos que resuelva el asunto administrativo.

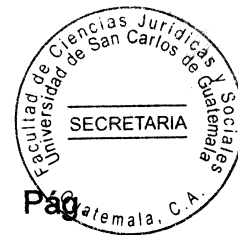
Si bien es cierto que el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo contempla dos tipos de resoluciones, solo define que las resoluciones de fondo, serán razonadas y atenderán el fondo las cuales serán redactadas con claridad y precisión; una providencia si puede ser clara y precisa, pero no atiende el asunto de fondo, por lo que se considera improcedente la interposición del recurso de revocatoria en contra de una providencia de trámite emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, si esta no define un asunto.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En base a la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, se deja claro que no es procedente interponer recursos de revocatoria en contra de providencias de trámite, ya que, en efecto estas, dentro de su contexto no deciden o ponen fin a un procedimiento administrativo, sino más bien, estas sirven para dar movimientos al expediente o fijan un derecho para el administrado, para proseguir con el trámite que se esté conociendo.

Por lo que en efecto se establece que no puede interponerse un medio de impugnación contra una providencia de trámite, en virtud que solo puede ser procedente el recurso de revocatoria en contra de una resolución final, cuando dentro del espíritu de esta se esté plasmado un desenlace que para el administrado o particular pueda ser beneficioso o perjudicial, observando que, en la mayoría de los casos siempre el administrado no está de acuerdo.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

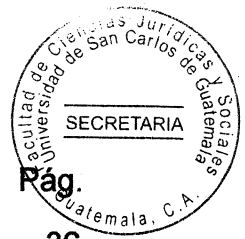
CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Origen.....	2
1.3 Características.....	3
1.4 Fuentes	6
1.5 Sistemas.....	8
1.5.1 Anglosajón.....	8
1.5.2 Francés	8
1.6 Funciones	9
1.7 Teorías.....	10
1.7.1 Negativas.....	10
1.7.2 Positivas.....	10
1.7.3 Mixta	11
1.8 Objeto.....	11
1.9 Finalidad	13
1.10 Relación con otras ramas	14
1.10.1 Derecho constitucional.....	15
1.10.2 Ciencias jurídicas	18

CAPÍTULO II

2. Procedimiento administrativo.....	19
2.1 Clasificación.....	22
2.1.1 Por la forma de iniciarse	23

2.1.2 Por los motivos que se origina	23
2.2 Características	24
2.2.1 Audiencia	25
2.2.2 Enumeración de pruebas	25
2.2.3 Fijación del plazo	26
2.2.4 Plazo a otras instituciones de intervienen	26
2.3 Análisis de pruebas	27
2.4 Notificación a los administrados	27
2.5 Principios	28
2.5.1 De legalidad	29
2.5.2 De juridicidad y de justicia	29
2.5.3 De seguimiento de oficio	29
2.5.4 De informalidad	30
2.5.5 De defensa	30
2.5.6 De imparcialidad	31
2.5.7 Del procedimiento escrito	32
2.5.8 Del procedimiento sin costas	32
2.5.9 De sencillez, rapidez, economía y eficiencia	32
2.5.10 De trato justo	33
2.5.11 De juego limpio	33
2.5.12 De publicidad	33
2.6 Elementos del procedimiento administrativo	34
2.6.1 Iniciación del procedimiento administrativo de oficio, a petición de interésado y por denuncia	34
2.6.2 El órgano administrativo	35
2.6.3 La competencia administrativa	35



2.6.4 El administrado	36
2.7 Naturaleza jurídica.....	37
2.8 Clasificación.....	38
2.8.1 Por la forma de iniciarse	38
2.8.2 Por los motivos que se origina	40
2.9 El expediente administrativo	41
2.9.1 Los documentos.....	42
2.9.2 Cronología de los hechos administrativos.....	42
2.9.3 La decisión administrativa.....	43

CAPÍTULO III

3. Los medios de impugnación en el derecho administrativo guatemalteco	45
3.1 Recurso	47
3.1.1 Judiciales	48
3.1.2 Definición	48
3.1.3 Naturaleza jurídica del recurso.....	49
3.1.4 Características	49
3.1.5 Elementos	52
3.1.6 Finalidad.....	52
3.1.7 Clasificación	53
3.2 Recursos administrativos.....	54
3.2.1 Recurso de aclaración y ampliación.....	54
3.2.2 Recursos de revisión.....	54
3.3 Recurso de revocatoria.....	55
3.3.1 Concepto de recurso de revocatoria	55
3.3.2 Naturaleza del recurso de revocatoria	56



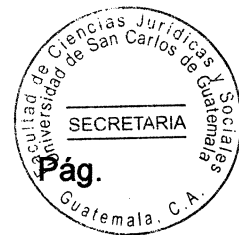
3.3.3 Características del recurso de revocatoria	57
3.3.4 Trámite del recurso de revocatoria	57
3.3.5 Efectos del recurso de revocatoria	57
3.3.6 Resoluciones contra las que procede el recurso de revocatoria	58

CAPÍTULO IV

4. Comisión Nacional de Energía Eléctrica	59
4.1 Integración	59
4.2 Funciones	60
4.3 Generalidades	61
4.4 Órganos con los cuales tiene relación la comisión nacional de energía eléctrica	62
4.4.1 Ministerio de Energía y Minas	62
4.4.2 Administrador del Mercado Mayorista	63
4.5 Compañías relacionadas por tipo, sector y país	66

CAPÍTULO V

5. Recurso de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, son improcedentes de conformidad con las sentencias de la Corte de Constitucionalidad	71
5.1 Caso particular en el cual una distribuidora interpone el recurso de revocatoria contra una providencia de trámite	72
5.2 Improcedencia del recurso de revocatoria contra las providencias de trámite	76



5.3 Procedimiento que debe adoptarse en los recursos de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite que emite la comisión nacional de energía eléctrica	81
--	----

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	85
------------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	87
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

En la actualidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentran regulados diversos medios de impugnación y precisamente el recurso de revocatoria establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, está siendo interpuesto contra ciertas providencias de trámite que emite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, providencias que no llevan dentro de su texto y contexto una parte resolutive, la cual este culminando un procedimiento administrativo, surgiendo con esto, indecisiones al momento de que el Ministerio de Energía y Minas como superior jerárquico deba entrar a conocer este tipo de impugnaciones, por lo que se quiere establecer con el presente trabajo que procedimiento debe adoptarse al momento de conocer las impugnaciones contra las providencias de trámite.

El objetivo de la investigación radicó en comprender el sentido y el alcance que contiene el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el campo de aplicación en relación a la impugnación planteada contra providencias de trámite, de conformidad con la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, en materia de recursos administrativos, indicando dónde surge la causa que motiva la interposición del recurso de revocatoria, contra las providencias emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y finalmente establecer si la doctrina legal asentada por el tribunal constitucional es la más adecuada, convirtiéndose como se comprobó en la hipótesis, que sea la solución al conflicto surgido en cuanto al planteamiento del medio de impugnación contra esta clase de resoluciones, atendiendo a que la doctrina asentada por la corte prevalece sobre la ley general.

Previo a entrar a conocer esta problemática, en el primer capítulo se definió el tema del Derecho Administrativo, desarrollando el tema de su origen, características, fuentes, sistemas; en el segundo, el procedimiento administrativo, su clasificación y elementos; en el tercero, los medios de impugnación dentro del derecho administrativo guatemalteco, los recursos administrativos y características del recurso de revocatoria; en el cuarto, la Comisión Nacional de energía Eléctrica y el Ministerio de Energía y Minas como el órgano superior jerárquico y en el quinto el recurso de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite emitidas por la Comisión Nacional de

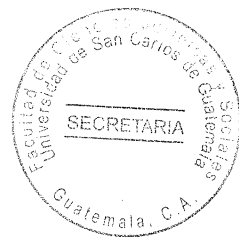


Energía Eléctrica, son improcedentes de conformidad con las sentencias dela Corte de Constitucionalidad.

Para el trabajo de investigación se utilizó el método dialéctico y método analítico, haciendo uso de la técnica documental y de observación, la cual se basó en los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

El procedimiento administrativo se ejecuta ante una autoridad del Estado y este procedimiento debe regirse por los principios de celeridad, sencillez y eficacia, buscando con estos principios que un asunto se resuelva de manera rápida y en una forma eficiente, caso que dentro de nuestro medio no sucede, siendo que estos trámites se vuelven demasiado dilatorios, esto sin el agregado que existen impugnaciones en contra de providencias de trámite, tema que se estará tratando; si bien es cierto que la Ley de lo Contencioso Administrativo las define como resoluciones, estas no lleven inmerso un criterio o decisión en cuanto a un asunto que se esté dilucidando en un órgano administrativo, por lo que las providencias a criterio, únicamente le van dando movimiento al expediente y en algunos casos en particular contienen un derecho para el administrado.

De conformidad con la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad en materia de recurso administrativos, se establece una solución al conflicto surgido entre los recursos interpuestos contra las providencias de trámite y es que no resulta procedente la interposición de medios de impugnación, planteados contra providencias que no llevan inmerso una decisión final.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Esta rama del derecho es demasiado extensa dentro de nuestro ordenamiento legal guatemalteco, existiendo diversas opiniones y estudios de esta especialidad, esta división del derecho se considera muy importante dentro de nuestro medio, por lo que su estudio dentro del presente trabajo es para aclarar diferentes dudas existentes, para lo cual se pretende citar diversas opiniones de distintos autores para su respectivo estudio y análisis.

1.1 Definición

Existen autores considerados dentro del Derecho Administrativo como especialistas y profesionales de esta rama, siendo así que para uno el derecho administrativo es “Aquella rama del derecho público que tiene por objeto el estudio del régimen jurídico de la administración pública y sus relaciones con los particulares”.¹ Para el abogado y sociólogo Diego Younes Moreno, el derecho administrativo es la rama del derecho público concerniente a la administración; en otras palabras, es el conjunto de reglas jurídicas aplicables a la administración pública. Por otra parte “Al derecho administrativo se le considera como un derecho joven y consecuentemente un derecho que apenas comienza a formarse, una rama de las ciencias jurídicas que apenas se inicia. Al contrario, como sucede con otras ramas del derecho, el derecho

¹ Rochild, Alessandro. *Tratado teórico de derecho administrativo francés*. Pág. 45



administrativo tiene su nacimiento con la revolución francesa, mientras que disciplinas como el derecho civil, tiene siglos de existencia y evolución, razón por la que se encuentra en buena medida legislada en una forma casi completa, únicamente es cuestión de actualizarla de acuerdo a los cambios que se van dando en la práctica de una sociedad.”²

El derecho administrativo se encarga en estudiar todas las actividades que realizan los órganos administrativos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior y de órganos independientes que su materia no sea de un orden jurisdiccional, delimitando así esta especialidad del derecho en cuanto al poder que ejerce la administración pública sobre los particulares.

1.2 Origen

Explicar el origen del derecho administrativo, puede ser simple y complejo, simple cuando se afirma que el derecho administrativo fue parte del derecho civil y que un día de tantos, se desprendió de este derecho y construyó su teoría y principios jurídicos propios. Durante el tiempo en que fue parte del derecho civil, los asuntos administrativos se tramitaron y resolvieron aplicando la teoría y los principios jurídicos del derecho civil y del Código Procesal Civil. La separación se produjo el día que los asuntos administrativos se tramitaron y resolvieron, aplicando la teoría y los principios jurídicos del derecho administrativo. Complejo, cuando se afirma que la administración pública origina el derecho administrativo, pues tal afirmación no se aplica a todos los

² Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo, Parte general.** Pág. 68

Estados. En Inglaterra por ejemplo, existe administración pública, técnica, funcional y organizada, pero no existe derecho administrativo. “La jurisdicción administrativa, concede facultades especiales al juez administrativo, que de acuerdo con su criterio, deja de aplicar el Código Civil y el derecho privado, aplicando un derecho propio: el derecho administrativo y los derechos especializados de carácter público.”³

Es importante señalar que dentro de nuestro ordenamiento legal, el derecho civil y el derecho administrativo son ámbitos diferentes y por lo tanto su tratamiento es diferente, ya que existe un Código Civil para asuntos de particulares y leyes administrativas dispersas no codificadas que regulan los conflictos administrativos de la administración pública.

1.3 Características

Las características del derecho administrativo, han sido desarrolladas por diversos autores del derecho administrativo, dentro del presente capítulo se hará un resumen de las características más importantes del mismo, siendo algunas de ellas las desarrolladas por el autor Gustavo Penagos, las que se pueden resumir en la siguiente forma:

El derecho administrativo es un derecho joven;

El derecho administrativo no ha sido codificado;

El derecho administrativo es un derecho subordinado;

Es un derecho autónomo;

³ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág. 21

Es un derecho cambiante.

Tomando estas características del derecho administrativo, el citado autor las desglosa explicando cada una de estas para su mayor comprensión y un mejor análisis de la siguiente manera:

a. El derecho administrativo es un derecho joven

Es relativamente nuevo, parte del último cuarto del siglo diecinueve. El autor Rafael Bielsa, indica es un jus novum. es en efecto un derecho novísimo, como novísima es la administración, entendida en su sentido moderno. Desde luego, la administración pública ha existido desde cuando apareció el estado nacional, y aun antes, pero desvinculada del Derecho. Se puede decir que el derecho administrativo, surge con la revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.

b. El derecho administrativo no ha sido codificado

La codificación implica la creación de una ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En derecho administrativo no se puede hablar de codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y por qué la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcado en una ley única.



c. El derecho administrativo es un derecho subordinado

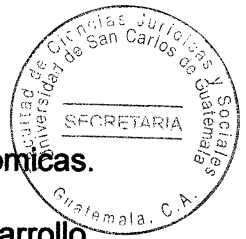
Al indicar que el derecho administrativo es subordinado, se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala y a leyes constitucionales. Actualmente se habla del fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo.

d. El derecho administrativo es un derecho autónomo

Como lo expresa el autor Bielsa, sin que para ella sea óbice su condición de subordinado, por cuanto tiene sus propios principios y reglas, que dimanar de la naturaleza ejecutiva que lo distingue, y que es exclusiva. El principio de normatividad que lo informa, explica la subordinación, sin perjuicio de que la naturaleza ejecutiva, propia de él, le dé autonomía. Por las razones apuntadas por el autor mencionado, independiente de la subordinación a la Constitución, no solo del derecho administrativo sino de otras ciencias del Derecho, este se encuentra dotado de autonomía, por la especialización y relaciones que regula.

e. El derecho administrativo es un derecho dinámico

El Derecho Administrativo es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones públicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio y en general por la labor que desarrolla la administración pública se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos. Como lo manifiesta el autor Penagos, es derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación, como a



diario se transforma la administración al compás de las evoluciones socioeconómicas.

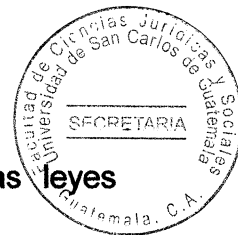
La aparición de nuevos cometidos estatales lo mantienen en permanente desarrollo, así como los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado.

La administración pública está en constante cambio, por eso se dice que es un derecho dinámico, siendo que depende de las circunstancias y de las necesidades sociales y administrativas, pues la finalidad de la administración es el bienestar general de los administrados, el que se realiza a través del servicio público hacia los particulares.

1.4 Fuentes

Existe gran diversidad de criterios para determinar cuáles son las fuentes formales del derecho administrativo, sin embargo, parece completa, relevante y aplicable a nuestro sistema administrativo la clasificación elaborada por el autor francés Alessandro Rochild al exponer que las fuentes formales con las que opera el derecho administrativo puede ser:

- a. Directas, principales o primarias: la legislación (Ley Constitucional y ley ordinaria administrativa), los tratados y convenios internacionales en materia administrativa; los reglamentos, los estatutos y ordenanzas, y los instructivos y circulares.
- b. Indirectas, auxiliares o secundarias: La jurisprudencia o doctrina legal, los usos y costumbres administrativas, los principios generales del derecho administrativo, y la doctrina científica administrativa.



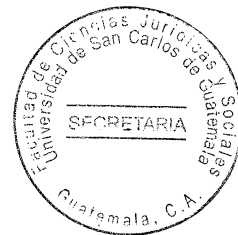
c. Concurrentes, posibles o terciarias: La supletoriedad y analogía de las leyes comunes; la equidad, y el precedente y la práctica administrativa.

En las fuentes del derecho administrativo guatemalteco para el profesor Jorge Mario Castillo González, se denomina formas a las fuentes del derecho administrativo, haciendo mención que para el autor Adolfo Merkl, las formas legislativas, existen localmente, en cada Estado. La forma de decreto, por ejemplo, es una forma de legislación interna del Estado de Guatemala, Independientemente de cuáles son las formas legislativas específicas de cada Estado, la doctrina jurídica afirma que la ley es la principal forma o fuente del derecho administrativo.

“En Guatemala, se enumeran las fuentes específicas o locales: Constitución Política y las leyes constitucionales (Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente), leyes formales (Decretos del Congreso de la República) y leyes materiales (Decretos Gubernativos, Reglamentos y Acuerdos del Organismo Ejecutivo). El estudio de las fuentes del Derecho Administrativo permite el conocimiento minucioso del orden jurídico administrativo guatemalteco.”⁴

Se puede indicar que la anterior clasificación, es tomada en base a los fundamentos realizados por algunos autores como fuente formal indirecta, mientras que la doctrina legal por su fuerza vinculante, es considerada como fuente formal directa, por lo que podemos indicar que esta clasificación de fuentes de derecho son estudiadas desde varias acepciones que abarcan un todo necesario, a efecto de configurar todos los

⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág. 58



elementos necesarios en la elaboración de la ley.

1.5 Sistemas

Para el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, Existen dos sistemas dentro del derecho administrativo, citando los siguientes:

1.5.1 Anglosajón

“El sistema anglosajón o sajón imperante principalmente en Inglaterra y donde no existe un derecho especial que regule las relaciones entre la administración pública y los particulares, sino que estas relaciones son reguladas por el derecho común, es decir por el Derecho Civil. Especialmente dentro del derecho sajón, es fuente principal de derecho la jurisprudencia y el precedente administrativo. Esto significa que dentro del derecho sajón, no existe un derecho especial que regule las relaciones de la administración pública, como en el sistema francés.

1.5.2 Francés

La revolución francesa cambió todo el sistema monárquico. El Consejo del Rey fue privado de sus poderes judiciales por la ley 27 de noviembre de 1790 que los transfirió al Tribunal de Casación, posteriormente, la ley del 27 de abril de 1791 suprimió el Consejo del Rey y organiza en forma embrionaria una especie de consejo de estado, el tribunal de conflictos y la corte de casación. Según el autor Juan Rivero, la revolución



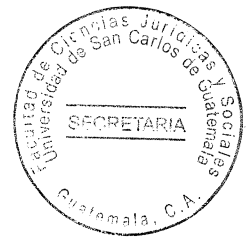
francesa se puede sintetizar en tres puntos:

- a. Una obra de destrucción, la casi totalidad de la administración del antiguo régimen, desaparece, es la ruptura, al menos en apariencia con el pasado. Solo subsisten los cuerpos administrativos especializados, en razón de carácter técnico.
- b. Ensayo de edificar una sana administración racional, uniforme y coherente; de los diversos ensayos que se suceden es más importante la división territorial de Francia en departamentos y comunas.
- c. La formulación de importantes principios de filosofía política que será la base de toda la elaboración posterior: la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales, el liberalismo político, la igualdad de los ciudadanos frente a la administración, el liberalismo económico.

Preocupados los ideólogos de la revolución que una justicia administrada por hombres dedicados a la actividad política, deja mucho que desear; provocando que en el año de 1799 se creara el consejo de estado independiente de otros organismos del estado. En este sistema vemos y observamos que su fuente principal es la Ley, en el cual deviene el denominado principio de legalidad.

1.6 Funciones

Como en cualquier rama del derecho deben establecerse sus funciones, las cuales nos indicarán para que nos serán de utilidad para el derecho administrativo que es el que se analiza en el presente trabajo, se detallan las siguientes funciones:



- a. Regular la relación entre administrados y la administración.
- b. Estructura la organización interna de la administración.
- c. Reglamenta las relaciones con otras ramas del derecho y con las que no pertenecen al derecho.

1.7 Teorías

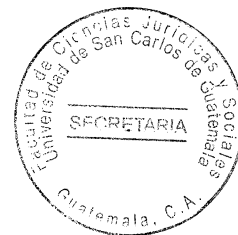
Podemos indicar que una teoría es un conjunto de reglas, principios y conocimientos acerca de una ciencia, una doctrina o una actividad, prescindiendo de sus posibles aplicaciones prácticas, explicado esto, dentro de nuestro derecho administrativo podemos citar las siguientes:

1.7.1 Negativa

“Según esta teoría nos dice que el derecho administrativo debe ir a la par del desarrollo administrativo. La codificación estanca el derecho administrativo.

1.7.2 Positiva

Esta otra teoría nos expresa que la codificación: procura la generalización de los principios y normas; facilita el conocimiento y aplicación didáctica oportuna y permite al pueblo extraer las normas y principios que rigen determinada materia.



1.7.3 Mixta

Postula que es posible una codificación parcial del derecho administrativo ya que debido a su permanente cambio es imposible una codificación total.”⁵

Podemos indicar que la delimitación de estas teorías, en esta área de control es, por tanto, una de las funciones más esenciales del derecho administrativo.

1.8 Objeto

El derecho administrativo tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que le conciernen a la acción administrativa del Estado y el estudio de la regulación normativa de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones. Tiene un campo tan extenso de estudio que es difícil aseverar su verdadero sentido o finalidad y por eso muchos autores le asignan fines múltiples, sobre todo por sus aspectos públicos y sociales. Sin embargo, en forma específica se afirma: “Que el objeto del derecho administrativo es el estudio de la administración pública y de sus relaciones entre los órganos públicos que la constituyen y los administrados”.⁶

Al respecto otro autor, opina: “Que el derecho administrativo obedece al interés público, su fin primordial es alcanzar la utilidad colectiva, el beneficio social o el bienestar general de todos los administrados, o sea, el logro del bien común”.⁷

⁵ http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/arratia_der_adm.pdf

⁶ Bielsa, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Pág.56

⁷ Rochild, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés**. Pág.65

Unificando estos dos criterios podemos establecer que el objeto primordial para el derecho administrativo es el bienestar común que debe existir entre la administración pública y los órganos que conforman los administrados.

Para otros autores, como Jorge Mario Castillo Gonzales, el principal objetivo del derecho administrativo es reglamentar las actividades jurídicas y no jurídicas. Las actividades jurídicas se identifican como leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y contratos. Las actividades no jurídicas se identifican como manuales, instructivos, formularios, memorandos, informes, órdenes, circulares, estadísticas e investigaciones. Las funciones administrativas, tales como planificación, organización, liderazgo y control, se consideran actividades no-jurídicas, que se convierten en actividades jurídicas, en el momento en que se les da alguna forma legal: Ley o reglamento, por ejemplo: una ley o un reglamento, sobre planificación administrativa.

Otro objetivo del derecho administrativo es fundamentar el procedimiento administrativo de los derechos especializados de carácter público, entre ellos, por ejemplo, el derecho administrativo tributario y el derecho administrativo ambiental.

Un objetivo más, es la afirmación de que la administración pública es única, una, en el sentido de que no existen varias administraciones públicas. La administración pública, la única que existe, se localiza en el Organismo Ejecutivo. La administración pública, es administración y la administración privada, también es administración. Por lo tanto, entre ambas administraciones, no existe distinción. Si existe distinción en la técnica administrativa, que se utiliza en la administración pública y privada, que incide en



diferencias en la conducción de la administración pública o privada. En la administración privada, se trabaja con mayor libertad con trámites burocráticos informales, disposiciones reglamentarias discrecionales, negociaciones y entendidos simples y rápidos, incentivos y utilidades monetarias a la vista, por otra parte en la administración pública, no se trabaja con tanta libertad, normalmente a la administración privada se le atribuye mística de trabajo y procedimientos informales, que no se atribuyen a la administración pública, pero si a la administración pública se le imprime mística de trabajo y procedimientos informales.

1.9 Finalidad

La única finalidad, actualmente reconocida al derecho administrativo, es el hecho de velar por el bienestar, la felicidad y la vida de los guatemaltecos, que se cumple a través del buen funcionamiento de la administración pública. Este funcionamiento, equivale a calidad. El contenido eminentemente jurídico del derecho administrativo, no impide que el derecho administrativo fundamente la administración pública y que la misma se basa en la calidad de administración. La calidad que genera bienestar, felicidad y vida, divide la administración pública en sectores o ramas, que obligadamente persiguen la misma finalidad. La eficiencia, la eficacia y la efectividad de las funciones administrativas, produce calidad en cada rama de la administración pública. La comida diaria depende de la administración que controla la producción, comercialización, calidad y precio de los productos; el techo familiar depende de la administración que facilita financiamiento, créditos y programas de vivienda barata; la estabilidad del país depende de la administración que se encarga de la seguridad; y la

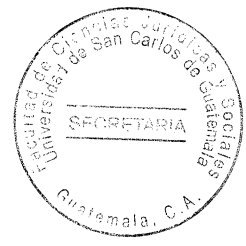


salud depende de la administración que se encarga del abastecimiento y control del precio de las medicinas y del funcionamiento de los hospitales y centros de salud.

1.10 Relación con otras ramas

El derecho administrativo, es el tronco jurídico común de los derechos que se aplican en la administración pública. Como tal, este derecho se relaciona con el derecho general encabezado por el derecho civil y con los derechos especializados encabezados por el propio derecho administrativo. El derecho general, supletoriamente, aporta doctrina y principios jurídicos, siempre que el derecho administrativo no haya construido su propia doctrina y principios, por ejemplo, el derecho administrativo francés establece la cosa decidida, opuesta a la cosa juzgada. La relación con los derechos especializados, es sustantiva y procedimental. El derecho administrativo, generalmente, aporta teoría y procedimiento, que sirven de referencia a los derechos especializados o simplemente, el derecho administrativo aporta la teoría general y cada derecho especializado aporta su propia teoría específica o especializada. "El Derecho Administrativo, mantiene estrecha relación con todos los derechos especializados, en general y principalmente, con el derecho constitucional y los derechos humanos."⁸ Por lo que podemos indicar, específicamente en este apartado que la relación del derecho administrativo con otras ramas del derecho, va a estar siempre ligadas con ellas, ya que en cualquiera de estas siempre existirá una parte administrativa, en donde encaja el derecho administrativo, por lo que podemos interpretar que se mantendrá siempre un vínculo jurídico administrativo con la mayoría

⁸ Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág.21



de las especialidades del derecho.

1.10.1 Derecho constitucional

“Esta relación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional es la más importante ya que para algunos autores, la relación entre estos es tan íntima, que Santi Romano, mencionado por Garcini Guerra, expresa que es difícil saber dónde acaba el Derecho Constitucional y dónde empieza el Derecho Administrativo; lo mismo opina Villegas Basavilbaso, cuando dice, es a veces difícil una demarcación precisa en sus respectivos dominios; y por último, para Berthélemy es en el Derecho Constitucional, donde se encuentran las denominaciones de los capítulos del Derecho Administrativo; uno es el prefacio obligado del otro”.⁹ Es para quien escribe, una relación muy estrecha entre estas dos ramas del derecho que una tiene relación con la otra porque al no quedar muy bien definido el derecho administrativo tenemos que recurrir a la rama del derecho constitucional para que la primera quede resuelta.

“Algunos autores mencionados por Garcini, opinan que entre ambas ramas existe identidad, por ejemplo, Fabregas, señala identidad fundamental del objeto de ambas ramas, al referirse a la organización y vida del Estado; Sayaguez, señala la vinculación estrecha del Derecho Administrativo al Constitucional, y Gascón y Marín, señala que son ramas jurídicas referentes al Estado.”¹⁰ Con este aporte dado por estos autores queda muy entendido que estas dos ramas están íntimamente ligadas, pudiéndose interpretar que el origen del derecho constitucional surge del derecho administrativo.

⁹ Garcini Guerra, Hector. **Derecho administrativo**. Pág. 25

¹⁰ Ibid. Pág. 26



El autor Gustavo Penagos en su libro curso de derecho administrativo indica: mencionando al tratadista Otto Meyer que Constitución significa estructura y referida al Estado designa la Carta Fundamental. Un Estado organizado según esas ideas se llama Estado Constitucional, y el conjunto de reglas que lo informan es su derecho constitucional.

“Según Sauer, mencionado por Penagos, la relación que el Derecho Administrativo guarda con el Derecho Constitucional es la misma que el Derecho Procesal guarda con su correlativo Derecho Sustantivo; tanto en el Derecho Administrativo como en el Derecho Procesal se trata de satisfacer un deseo en un caso particular, de concretar el Derecho Objetivo: en el primer caso el derecho objetivo constituye las líneas plasmadas en la Constitución; en el segundo es un ordenamiento formal perfectamente desenvuelto.”¹¹ Por las definiciones citadas de los diferentes autores especializados en el área del derecho administrativo se puede indicar que el derecho administrativo se encuentra subordinado a esta especialidad del derecho, ya que esta rama la orienta y le impone limitaciones a la administración por la misma jerarquía de la norma que ejerce sobre el derecho administrativo, por lo que se puede decir que con esta ciencia del de derecho, es con la que más ligada se va encontrar, dentro de todas las demás ramas del derecho.

Las relaciones que se dan entre la administración del Estado, el mismo autor las estudia desde dos puntos de vista:

¹¹ Op. Cit. Pag. 115



- a. Como relaciones de la administración con la constitución, considerada **en su** unidad como síntesis de la vida del Estado.
- b. Como relaciones de la administración con la constitución en cuanto ésta entraña una ordenación de las diferentes funciones del Estado.

Desde estos puntos de vista se entiende que la Constitución enmarca dos situaciones especiales, la primera como estructura del Estado y sus organismos y en segundo lugar como funciones generales de las entidades, órganos y organismo que forman parte del Estado.

Es indiscutible que el derecho administrativo y el derecho constitucional, son dos ramas de las ciencias jurídicas que se encuentran íntimamente vinculadas, subordinado el derecho administrativo del derecho constitucional y se puede decir que el derecho constitucional orienta al derecho administrativo.

“La norma constitucional impone limitaciones a la administración y se encuentra en la cúspide de las normas y no puede ser contraria, tergiversada o violada por una norma inferior, como lo son las normas ordinarias de Derecho Administrativo, pues los legisladores deben crear las normas administrativas dentro de los límites que la misma Constitución regula.”¹² Queda en el entendido que las dos ramas están ligadas una de otra, pero el derecho constitucional es superior al derecho administrativo, siendo que este último tiene que acatar lo reglamentado por el primero.

¹² Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo Parte general**. Pág. 91



1.10.2 Ciencias jurídicas

El derecho administrativo no solo tiene relación con las ramas mencionadas en los puntos anteriores, sino que dentro de su ámbito de aplicación también se relaciona con otras especialidades del derecho, siendo algunas de ellas: el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho internacional, el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho marítimo y el derecho aeronáutico.



CAPÍTULO II

2. Procedimiento administrativo

De acuerdo con las doctrinas modernas hay dos elementos que llegan a ser fundamentales: la fijación de un supuesto de hecho, la participación de un sujeto interesado o interesados, la de órganos administrativos. Supone también un orden determinado en intervenciones diversas en el que todos los hechos, tramites, audiencias, dictámenes deben ser cumplidos hasta cumplir con la decisión final, con el que concluye el procedimiento.

El procedimiento administrativo tiene que estar desarrollado por una serie de formalidades esenciales, que van desde lo legal hasta lo reglamentario que dan seguridad jurídica y una garantía para los particulares, con las que se evita la arbitrariedad del órgano administrativo y con la finalidad de obtener un resultado determinado, asegurando el interés general. El procedimiento es una sólida garantía de los diversos intereses, tanto de la administración como de los particulares, la administración debe garantizar el interés general, que desde luego prevalece sobre el interés particular, por esos queda obligada a seguir con las etapas señaladas en el ordenamiento jurídico.

“Cabe señalar que, aun y cuando quede a despena de la disposición de la administración, en nuestro medio la ley deja señalado cuales son los lineamientos que se deben seguir dentro del procedimiento. Para ello el artículo 1 de la Ley de lo



Contencioso Administrativo establece en su segundo párrafo - El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen-. Con esta norma se le garantiza al administrado que se realizarán únicamente las formalidades o trámites que están establecidos en las leyes y reglamentos, o en caso que el procedimiento quede a la libre determinación de la propia administración y que se señalaron en la resolución de trámite.”¹³

Al definir al procedimiento administrativo hay que precisar que la elaboración del acto administrativo, debe estar sujeto a una forma establecida por las normas legales y reglamentarias, que se le designa como la última expresión del procedimiento administrativo. Esto significa que el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera a voluntad del titular del órgano administrativo, que ejerce la competencia del mismo, por el contrario tiene que seguir el procedimiento determinado, cuidando cumplir con los principios, especialmente el de defensa, audiencia previa y el derecho del particular de ser oído.

El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que

¹³ Ibid. Pág 17



constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario sino de acuerdo con las normas legales.

Para un reconocido profesor de la Universidad Nacional de México, indica: “ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial”.¹⁴

Para el autor Acosta Romero, el procedimiento administrativo significa la serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa.

Para otro autor, nos dice que el procedimiento administrativo es: “La serie, secuencia o sucesión de actos jurídicos y operaciones materiales que constituyen el elemento ordenador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa”.¹⁵

El procedimiento administrativo para la mayoría de autores citados debe ser conceptualizado como la serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan ante las autoridades administrativas, funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.

“Del procedimiento no podemos decir que se trata de una serie de actos, no todas las etapas el procedimiento administrativo producen efectos jurídicos, sino se trata de

¹⁴ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 254

¹⁵ Delpiazzo, Carlos E., **Derecho administrativo uruguayo**. Pág 175



hechos administrativos que se suceden dentro de un expediente, es decir dentro del procedimiento administrativo, acto sólo uno y es lo que pone fin al procedimiento administrativo, al menos en la parte ordinaria, puesto que posteriores puede reiniciar con la interposición de los recursos administrativos. El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en leyes y reglamentos administrativos, que determinan los requisitos previos que deben proceder al acto administrativo, con su antecedente y fundamentación, los que son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de su fin, el procedimiento está formado por una serie de formalidades mínimas, para garantizar a los administrados, que la administración no va a actuar en forma arbitraria en contra del particular, así como deberá cuidar por el orden público, para garantizar el interés general, que debe prevalecer sobre el interés particular.”¹⁶

Con lo anterior, se puede indicar que el procedimiento administrativo, es un conjunto de normas que está formado por una serie de pasos y etapas reglamentados por medio del ordenamiento legal guatemalteco, que son los que determinan y aportan para el desenlace de un acto administrativo por medio de una decisión que en nuestro medio es a través de una resolución final.

2.1 Clasificación

Dentro del derecho administrativo existen varias clasificaciones del procedimiento administrativo, mismas escritas por diversos autores, en esa línea citare la clasificación

¹⁶ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 20



más acertada para el procedimiento administrativo.

2.1.1 Por la forma de iniciarse

El procedimiento administrativo, se puede iniciar en dos formas: porque el particular solicitó algo a la administración pública; o de oficio, cuando el administrador, por alguna falta administrativa, tiene que sancionar al administrado.

- a. De oficio: un procedimiento administrativo, se puede impulsar de oficio, es decir sin que medie petición del administrado, cuando hay violaciones a leyes y reglamentos y se impone alguna sanción administrativa.
- b. Petición del interesado: cuando el particular hace uso del derecho de petición plasmado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y pretende de la administración que se le otorgue algo, en este caso es el particular el interesado en que la administración inicie el procedimiento, ya sea por simple petición, por recurso o medio de impugnación, o por denuncia administrativa.

2.1.2 Por los motivos que se origina

Los motivos por los cuales puede originarse un procedimiento administrativo, pueden ser los que se citan a continuación:

- a. Por impugnación: cuando el particular hace uso de los recursos administrativos e impugna una resolución administrativa que le afecta en sus derechos e intereses.



Para el administrado es un medio de defensa en contra de la administración pública, a este acto le hemos llamado el control directo de los actos y resoluciones de la administración pública.

- b. Petición propiamente dicha: el particular solicita a la administración pública su derecho de petición, el cual el órgano administrativo está obligado a tramitarlo y resolverlo conforme a la ley, derecho que se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República.
- c. De oficio: cuando la administración por mutuo propio lo inicia, sin mediar petición de los particulares, normalmente se inicia de oficio un procedimiento administrativo.

2.2 Características

Las características del procedimiento administrativo, suelen confundirse con sus principios, que en buena medida son características, pero deben analizarse con el perfil deseado del procedimiento, para garantizar el cumplimiento de sus principios.

El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, dentro de su libro derecho procesal administrativo indicó que en el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas celebrado en Varsovia en 1971, se precisaron conclusiones sobre las características fundamentales que debe reunir todo procedimiento administrativo; indicando que se ha planteado en todos los países del mundo, la necesidad de sistematizar el procedimiento administrativo, tanto es así que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, desarrolló el concepto de lo que se llama **un trato justo o**



un juego limpio, pretendiendo que el particular debe saber siempre a dónde va la administración, y esta no debe guardar en secreto sus intenciones. El Licenciado Hugo Calderón, Cita las características del procedimiento administrativo.

2.2.1 Audiencia

A todo administrado debe dársele audiencia antes que el administrador emita su decisión final, resolución o acto administrativo, cumpliendo el plazo establecido que dentro del ordenamiento guatemalteco legal se encuentra contenido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en los Artículos 12 y 13, en los cuales se indica que se le debe conferir audiencia a todas las personas que hayan manifestado su interés, al órgano asesor técnico o legal y a la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2 Enumeración de pruebas

Enumerar todos los medios de prueba que deben ser utilizados por la administración o por las partes en el procedimiento, aunque dentro del procedimiento administrativo es norma general que las pruebas corran a cargo del que solicita, hay que tomar en cuenta que, en caso que el procedimiento sea impulsado de oficio, el administrador debe recabar algunas pruebas para emitir una resolución más justa para el particular, como informes a otras dependencias, inspecciones oculares, dictámenes técnicos y jurídicos, pero estos no deben ser vinculantes a la hora de emitir la resolución o decisión final.



2.2.3 Fijación del plazo

El plazo dentro del cual la administración debe resolver es de treinta días, tomando en cuenta los medios de prueba que deban practicarse, también los plazos o términos dentro de la administración pública, dependen en buena medida de los reglamentos que tenga fijados la administración. En Guatemala, la existencia del Artículo 28 de la Constitución Política de la República y el Artículo 10 literal f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se establece que si existen plazos fijados y al no estar fijados se debe aplicar los treinta días que establece la referida ley.

2.2.4 Plazo a otras instituciones que intervienen

Dentro del procedimiento administrativo existe intervención de varias instituciones, las cuales se rigen en el presente caso por la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que estás aplican lo establecido en la referida ley o lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala. Los plazos en los que deben realizarse las audiencias o la intervención a otros órganos e instituciones deben estar fijados en las normas reglamentarias, en su caso aplicar el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que es en un máximo de 30 días. Debe tomarse en cuenta que todo procedimiento administrativo, que se encuentra en los reglamentos tiene que tener fijados los plazos en los que debe realizar todas las diligencias que deban cumplirse, por el contrario, si existiere procedimiento que no determine plazos, debe aplicarse lo que la Constitución Política de la República establece para el derecho de petición, en su Artículo 28, establece que en materia



administrativa, el término no podrá exceder de treinta días.

2.3 Análisis de pruebas

La necesidad de analizar, por lo menos en una forma sumaria, todos los actos que puedan afectar a los particulares atendiendo al interés general. En este caso, al hacer el análisis de la prueba, el administrador debe aplicar los principios que le están atribuidos al procedimiento, como lo son el de legalidad, juricidad y el de justicia administrativa.

El análisis de las pruebas que el administrado rindió y las pruebas que el mismo órgano administrativo recabe dentro del procedimiento administrativo, es lo que al final del mismo y al momento que tenga que emitir una resolución administrativa, se podrá en primer lugar, ajustar al derecho y en segundo lugar, que la resolución administrativa sea justa, es decir que se aplique lo que se le denomina justicia administrativa.

2.4 Notificación a los administrados

Todo trámite contenido dentro del procedimiento administrativo debe ser notificado a las partes que intervienen en dentro de un determinado proceso, esto con el fin de que sus derechos de defensa no se vean vulnerados, condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares involucrados y como reglas generales complementarias, la declaración que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías de procedimiento para el particular debe provocar la nulidad de la decisión



administrativa y la responsabilidad para quienes la infrinjan.

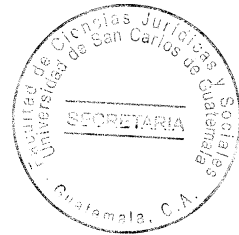
Toda resolución administrativa debe ser hecha saber a los administrados que intervienen en el procedimiento administrativo y la administración la forma de hacerla saber a los administrados, a través de las notificaciones.

Notificar al particular significa hacerle saber que existe un procedimiento abierto en su contra o bien si el procedimiento es a petición de interesado, hacerle saber lo que el órgano administrativo decidió sobre el asunto que se ventila dentro del procedimiento administrativo.

Citadas las características por el licenciado Calderón, podemos manifestar que esas son las observadas dentro de nuestro procedimiento administrativo guatemalteco.

2.5 Principios

Los principios que citare, son los explicados por el ya referido licenciado Hugo Calderón, los cuales se aplican a todos los procedimientos administrativos clásicos, e igualmente a los especiales, como por ejemplo, a los procedimientos de licitación pública, que se subsumen dentro de la categoría del procedimiento administrativo, así como a los procedimientos de recursos administrativos, que gran importancia tienen como medio de control directo de los actos de la administración pública.



2.5.1 De legalidad

El primordial objetivo del procedimiento administrativo, es garantizar la debida protección al administrado, que solicita la emisión de una decisión administrativa o la impugna. Este principio es la aplicación razonada y jerárquica de los grandes principios jurídicos, tales como lo son la razonabilidad o justicia natural.

2.5.2 De juridicidad y de justicia

Estos principios rigen en forma absoluta al derecho administrativo y también al procedimiento administrativo, y en virtud de ellos, la autoridad pública, está obligada a resolver con estricta aplicación de la ley, pero sin olvidar que su objeto primordial, es la búsqueda de la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo y el bien común de los habitantes, que constituyen finalidades máximas del Estado.

Para que el procedimiento administrativo, cumpla con garantizar la protección del administrado, se hace necesario, que además de aplicar las normas jurídicas conforme a los principios que se analizan, se fiscalice estrictamente el actuar de la administración pública, y se reduzcan al mínimo, los efectos de la arbitrariedad, con lo cual, puede alcanzarse la seguridad jurídica de los administrados, en las resoluciones o actos que se emiten.

2.5.3 De seguimiento de oficio

Este principio significa que la administración pública no debe ser rogada dentro de sus



procedimientos, sino por el contrario debe agilizar, desarrollar, dinamizar y vigilar que los procedimientos finalicen sin que para ello resulte como proceso civil.

2.5.4 De informalidad

Todo procedimiento administrativo no debe estar sujeto a formalidad alguna, salvo en los casos especiales donde sí se requiere de algún tipo de formalismo en cuanto a requisitos. Si hay formalidades dentro de la ley o el reglamento, los particulares y los funcionarios menores e intermedios deben ser debidamente informados y orientados, a través de las circulares e instrucciones para que cuando se inicie el mismo, se cumplan con los requisitos que se exigen desde el principio, para no entorpecer lo iniciado, asegurando con ello, la eficacia para el particular de lo pedido.

En Guatemala, dentro del procedimiento no se cumple a cabalidad con este principio, principalmente con los medios de impugnación, en los que se revisan como si fueran demandas judiciales, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que implica revestir de muchos formalismos al procedimiento administrativo.

2.5.5 De defensa

Este principio debe ser tenido en cuenta como una norma general y obligatoria para la administración, consiste en que el administrador antes de dictar una decisión, resolución o acto administrativo, debe dar oportunidad al particular que se defienda,



principalmente si se trata de una sanción por violación a las normas y reglamentos administrativos. La administración tiene la obligación de informar al particular de la existencia del procedimiento cuando se ha iniciado de oficio y darle la oportunidad de enterarse del contenido y motivos del mismo y presentar dentro del procedimiento las pruebas que considere necesarias, a efecto de desvirtuar lo que la administración dice.

Este derecho está contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, aplicándose supletoriamente a lo administrativo; pero si se hace un análisis de lo que significa la juricidad, podemos ver que los principios deben ser aplicados sin necesidad de la aplicación supletoria de la regulación del artículo constitucional mencionado.

Este principio debe ser aplicado independientemente de la norma jurídica, pues recordemos que los principios equivalen a normas, aunque aún no se encuentren plasmados en una ley, es decir tienen existencia por sí solos.

2.5.6 De imparcialidad

Si bien es cierto que el administrador debe velar por el orden público, también lo es que cuando exista conflicto de intereses entre particulares debe resolver en una forma imparcial atendiendo el interés general, sin inclinaciones hacia ninguno de los administrados.

Este caso se puede ejemplificar en un procedimiento ante juez de asuntos municipales



cuando existe denuncia o queja de un particular contra otro particular o en el caso de las licitaciones públicas, en las que el funcionario o funcionarios que participan en éstas deben actuar con absoluta imparcialidad.

2.5.7 Del procedimiento escrito

El procedimiento administrativo es eminentemente escrito y todas sus actuaciones, pruebas, inspecciones, deben quedar escritos dentro del mismo, este es un principio general en Guatemala, salvo en caso cuando pueda ser verbal.

Pero en general el procedimiento es escrito y excepcionalmente puede ser oral, una petición ante autoridad administrativa pero dejando constancia por escrito de la misma.

2.5.8 Del procedimiento sin costas

Cuando en un procedimiento administrativo se emite la resolución final, no existe pronunciamiento dentro de esta, de condena en costas al administrado. Al final una entidad o un particular puede salir sancionados administrativamente, pero no puede condenárseles en costas, en virtud que el procedimiento administrativo es gratuito.

2.5.9 De sencillez, rapidez, economía y eficiencia

Este conjunto de principios tienen como propósito que la administración moderna no burocratice los expedientes y que si se cumplieron requisitos o se verificaron gestiones internas dentro del procedimiento administrativo, deberá resolverse conforme a la ley,



en este caso el procedimiento debe culminar con un resultado que sea beneficioso tanto para la administración como para los particulares.

2.5.10 De trato justo

La administración pública debe tratar justamente al administrado, pues hay que recordar que el funcionario público, es alguien que sirve a la colectividad, no que se sirve de la administración para intereses personales.

Desde este punto de vista hay que analizar que la finalidad de la administración pública es el bienestar general, en consecuencia el administrador debe procurar ser justo con sus administrados. Aunque siempre hemos considerado que los órganos administrativos no ejercen jurisdicción, es decir no administran justicia dentro del procedimiento administrativo, debe de haber justicia administrativa.

2.5.11 De juego limpio

Los administrados deben siempre saber a dónde va la administración y la administración no debe guardar ningún secreto para los particulares, pues de las acciones de gobierno depende que su población mejore su calidad de vida.

2.5.12 De publicidad

Este principio está relacionado con el principio anterior, se encuentra el de publicidad de los actos de la administración pública; así lo recoge la Constitución Política de la



República de Guatemala en su Artículo 30 y que establece: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

2.6 Elementos del procedimiento administrativo

Básicamente podemos mencionar cuatro elementos indispensables que debe contener el Procedimiento Administrativo, los cuales se detallaremos a continuación:

2.6.1 Iniciación del procedimiento administrativo de oficio, a petición de interesado y por denuncia

Todo procedimiento administrativo debe ser iniciado en las siguientes formas;

- a. De oficio: este se da cuando se inicia por impulso de la propia administración, fundamentalmente cuando va implícita una violación del particular a normas legales o reglamentarias, siempre cuidando el derecho del particular de darle la audiencia correspondiente para que pueda pronunciarse.
- b. A petición de parte: cuando el impulso o iniciación del procedimiento se realiza por el particular de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Todo procedimiento debe iniciarse en cualquiera de las formas que ya mencionamos anteriormente y consiste éste último en una de las principales características del mismo.

“Debe agregarse como elemento importante del procedimiento administrativo, el impulso oficioso que el administrador debe darle al mismo, es decir que el procedimiento debe ser impulsado por el propio administrador y con ello darle mayor agilidad y eficiencia a la propia administración, sin necesidad que el particular tenga que aplicar el principio dispositivo, como se hace dentro de los procesos civiles.

2.6.2 El órgano administrativo

El órgano administrativo es el elemento principal del procedimiento, todo procedimiento administrativo debe sustentarse ante órganos administrativos competentes. Debe entenderse el órgano administrativo como el conducto o medio por el cual se manifiesta la voluntad del Estado. Recordemos que el órgano administrativo es a quien la ley le otorga la competencia administrativa el funcionario público sólo pone su voluntad para ejercerla, razón por la cual el órgano administrativo va a ser el elemento más importante de la administración.

2.6.3 La competencia administrativa

Todo órgano administrativo, debe necesariamente tener competencia administrativa para decidir en determinado caso concreto, como el particular tiene legitimidad para



solicitarlo. Si el órgano Administrativo no está provisto de competencia y el funcionario emite una resolución, la misma deviene ilegal (abuso de poder). La ausencia de competencia implica que las resoluciones o actos administrativos devengan nulos ipso jure, es decir nulos de pleno derecho.

2.6.4 El administrado

Los administrados somos todos, es decir la población a la que se debe la administración pública, el administrado o particular es otro de los elementos indispensables que debe regir al procedimiento administrativo, pues a él es que el acto o resolución del órgano administrativo va a beneficiar o va a perjudicar. Es el administrado a quién se debe la administración, es éste a quien el órgano administrativo y el funcionario público tiene que servir. Cuando el Estado cumple con su finalidad, está cumpliendo con los administrados o particulares.”¹⁷

Por lo que podemos indicar e interpretar que el administrado es una persona individual o un ente con personalidad jurídica, a quien la administración pública le debe de prestar un servicio, que no en todos los casos resulta como un beneficio para está, más bien en algunas oportunidades el administrado puede sentirse perjudicado, porque no se le puede favorecer en lo éste pretende, esto como consecuencia de haberse efectuado el análisis al trámite que se diligencie en determinada institución.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 43



2.7 Naturaleza jurídica

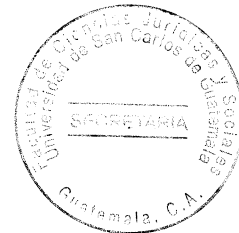
“El procedimiento o conjunto de trámites establecidos por el ordenamiento jurídico administrativo, proceden, preparan y contribuyen a la perfección de las decisiones administrativas. Las leyes administrativas por lo general son de competencia pero en buena parte con contenido procedimental, tal el caso del Código Tributario, Ley de Contraloría General de Cuentas. Por esa razón dice Serra Rojas: El sometimiento de la acción administrativa a un cause formal se ha justificado en dos perspectivas distintas: Como garantía del interés público y de los derechos de los particulares”¹⁸

Se discute sobre si el procedimiento administrativo es una serie de actos administrativos o si el procedimiento administrativo sólo tiene un acto administrativo al final.

Esta cuestión se puede analizar desde el punto de vista de lo que realmente pasa dentro del procedimiento, pues dentro del mismo se producen hechos como los dictámenes en general y estos por si no producen efectos jurídicos.

Particularmente se es del criterio que dentro del procedimiento administrativo solo existe una cuestión que produce efectos jurídicos inmediatos al particular y es la resolución final del procedimiento, razón por la cual no existe una serie de actos, ni siquiera preparatorios, lo único que produce efectos jurídicos es el acto o resolución final, el hecho de autorizar, no autorizar, sancionar, amonestar al particular o

¹⁸ Ibid. Pág. 47



administrado, otorgar una licencia.

2.8 Clasificación

Existen diversidad de clasificaciones del procedimiento administrativo, en ese sentido citaremos la clasificación que a nuestro criterio es la más importante adaptable al presente trabajo investigativo.

2.8.1 Por la forma de iniciarse

Existen dos formas en que se puede iniciar el procedimiento administrativo, cuando el particular hace uso de su derecho de petición el cual se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y éste realiza su petición a la administración pública, o la otra forma que puede ser de oficio, cuando la propia administración lo inicia, normalmente cuando existe alguna falta administrativa se tiene que sancionar al administrado. Para el autor Andrés Serra Rojas, en su libro Derecho Administrativo Primer Curso, cita las siguientes formas de iniciar el procedimiento administrativo:

a. Iniciación de oficio del procedimiento

Un procedimiento administrativo se puede iniciar de oficio, es decir sin que medie petición de los particulares o administrados, normalmente cuando existen violaciones a leyes y reglamentos, y la administración se ve en la necesidad de imponer alguna



sanción administrativa, sea restrictiva o pecuniaria. En general la acción de los órganos de la administración es oficiosa, dependiendo de las políticas que aplique para la prestación del servicio público. Hablamos del que hacer normal de los órganos o como lo explica el profesor Serra Rojas, la gestión administrativa de oficio en la que no interviene particulares, salvo por excepción. Es una actuación espontanea de la administración para el cumplimiento de los fines del Estado, con formalidades muy simples, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley y a asegurar el interés general.

b. Petición del interesado

Cuando el particular hace uso del derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República y pretende de la administración que se le otorgue algo, en este caso es el particular, el interesado en que la administración inicie el procedimiento, a sea por simple petición, por recurso o medio de impugnación, o por denuncia administrativa.

Ya identificada las dos formas por las cuales se puede iniciar un procedimiento administrativo, podemos establecer que el administrado en cualquier momento puede solicitar su inicio, ya que dentro de las dos formas de iniciarse un procedimiento, se permite que sea requerido a petición del interesado; por otro lado, la puede iniciar la misma administración, siendo el caso en ésta, el tiempo para iniciarse un procedimiento es más lento, dándose esta por la carga de trabajo que se ve dentro de la administración pública.



2.8.2 Por los motivos que se origina

De conformidad con la investigación realizada se puede indicar que el procedimiento administrativo se puede originar por los motivos siguientes:

a. Por impugnación de una resolución administrativa

Se da o tiene lugar cuando el particular hace uso de los recursos en la vía administrativa e impugna un acto o resolución administrativa que le afecta en sus derechos e intereses.

Para el administrado es un medio de defensa en contra de la administración pública, a esto le podremos denominar como el control directo de los actos y resoluciones de la administración pública.

b. Petición propiamente dicha

Se origina cuando el particular hace uso legal de su derecho constitucional, el cual se encuentra establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aunque se trata de una mera clasificación de los procedimientos, diremos que en el fondo el derecho de petición y el derecho de impugnación son la misma cosa, pues creemos que el derecho de petición es el género y el derecho de impugnación es la especie. Únicamente para fines de distinguirlos se hace esta diferenciación, pero



ambos son de singular importancia. Otros autores del Derecho Administrativo sostienen que el derecho de petición es el género y el derecho de impugnación es la especie.

c. De oficio

Es cuando la administración por si misma inicia un proceso, sin mediar petición de ningún particular; esto es a lo que llamaremos el inicio de un proceso administrativo de oficio.

2.9 El expediente administrativo

Una definición de expediente administrativo nos la da el autor Hugo Calderón Morales, al indicar que “el expediente administrativo es por naturaleza la constancia escrita de los hechos, documentos que se encuentran ordenados en una forma cronológica y consecuentemente se puede decir que expediente es el conjunto de documentos, actas peticiones, pruebas, etc. ordenados en forma cronológica en que se realizan los hechos administrativos, peticiones, actuaciones, audiencias, presentación de pruebas, el que pertenecen a un mismo asunto, relacionado con una oficina pública y en el que finaliza el procedimiento administrativo”.¹⁹

Los documentos y hechos del expediente administrativo son los que dan base, fundamento y vida jurídica a los actos y resoluciones que emite el órgano administrativo. Naturalmente hay que tomar en cuenta que el expediente administrativo

¹⁹ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 50



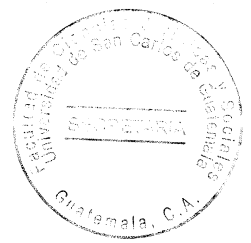
debe formarse dentro de cualquier organismo del Estado, pero su contenido debe ser administrativo y de especial importancia que el órgano administrativo tenga, efectivamente competencia para realizar el acto administrativo, de lo contrario la decisión que se tome dentro del expediente será nula de pleno derecho. El acto administrativo, resolución o decisión que tome el órgano administrativo puede convertirse en abuso de poder, al no tener la competencia establecida. Se pueden analizar los siguientes elementos dentro del expediente administrativo:

2.9.1 Los documentos

El expediente administrativo se compone de todo tipo de documentos, dentro de los cuales podemos encontrar: actas de toda naturaleza, memoriales de petición o de impugnación, pruebas documentales, certificaciones, escrituras públicas, documentos privados, planos legales, opiniones, dictámenes técnicos y jurídicos.

2.9.2 Cronología de los hechos administrativos

Todas la actuaciones dentro del expediente se encuentran enumerados y foliadas, en forma cronología de todo lo que ha sucedido dentro del procedimiento, esto por cuestión de orden administrativo y para facilitar su análisis antes de emitir la resolución o acto administrativo; la cronología significa el orden histórico, por lugar, hora, día, mes, año y en presencia de quien sucedieron los hechos administrativos. Los funcionarios de la administración deben cuidar que el expediente administrativo se encuentre ordenado de manera tal que las actuaciones se encuentren ordenadas, esto con la finalidad de



guardar un orden y correlativo de los hechos.

2.9.3 La decisión administrativa

La finalidad principal de todo procedimiento administrativo es la resolución, esto es lo que al final va a producir los efectos jurídicos de un acto administrativo. El acto administrativo para el licenciado Hugo Calderón Morales es "la declaración unilateral y concreta de voluntad del órgano administrativo que produce efectos jurídicos. Es precisamente a través del acto administrativo mediante el cual se manifiesta la voluntad del Estado."²⁰

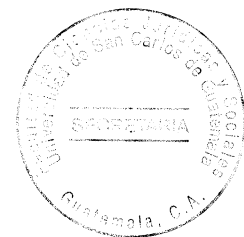
Lo que en realidad produce efectos jurídicos es lo que resuelve u ordena al final de un procedimiento administrativo, nos autorizan, nos niegan, nos imponen una sanción administrativa; esto es el elemento jurídico, no hay otra cosa dentro del procedimiento que los produzca, el dictamen técnico o jurídico, las inspecciones oculares, son meros hechos que pasaron dentro del expediente, importante pero sin ninguna consecuencia jurídico administrativa, ya que estas no son vinculantes a la hora de emitir una decisión final.

Se puede decir que estos son los elementos más importantes del expediente administrativo, dentro del cual pueden existir procedimientos distintos, como por ejemplo cuando se resuelve y posteriormente lo impugnamos, allí se dará otro procedimiento distinto, siempre relacionado con el mismo asunto que dio inicio al

²⁰ Op. Cit. Pág. 52



expediente y siendo que al final se concluye con otra decisión administrativa, revocado
o ratificando lo anterior.



CAPÍTULO III

3. Los medios de impugnación en el derecho administrativo guatemalteco

La palabra impugnación proviene del vocablo latino *impugnare*, proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar; el concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Los recursos por sí mismo constituyen una pretensión, esto, porque son actos de iniciativa y tiende a reformar una resolución judicial dentro de un proceso, pero con procedimiento distinto, es decir, la interposición de un recurso o medio de impugnación no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tiene un procedimiento distinto.

Lo primero es diferenciar los conceptos de recurso y medio de impugnación, lo esencial es determinar si estos dos términos son sinónimos o no, únicamente las resoluciones del tribunal son susceptibles de recurrirse o de impugnarse, en nuestra terminología procesal es usado el término impugnar para calificar aquellos ataques que se hacen también en contra de actos de las partes y especialmente, los que se dirigen a un documento presentado por el adversario, tal y como lo establece el Artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el citado artículo se demuestra que los términos recurrir e impugnar no son sinónimos.



La impugnación viene a ser como la motivación de un recurso, si solamente se indica que se impugna tal resolución por un motivo determinado, legalmente no se está interponiendo ningún recurso, sino simplemente atacando la resolución, por injusta o ilegal, pero no se está recurriendo contra ella. Entonces se puede afirmar que, además de impugnarse una resolución por algún motivo, debe interponerse en su contra un recurso para que el órgano administrativo sepa que se persigue el ataque en contra de dicha resolución.

Es aceptado el término de medios de impugnación para designar a los recursos, pero se debe tomar en cuenta que ni el mismo Código Procesal Civil y Mercantil, en el título que se refiere a la impugnación de las resoluciones judiciales, se emplea el término impugnación o impugnar, sino que concretamente les da el nombre a cada uno de ellos.

Queda establecido, que tanto el recurso o medio de impugnación constituyen una pretensión de parte para que se reforme una resolución judicial, porque en sí constituye una petición o solicitud al órgano jurisdiccional para que realice algo, siendo ese algo un acto de éste, precisamente la esencia del concepto de la pretensión procesal. Esta pretensión o acto de iniciativa se diferencia de los otros actos de las partes por la finalidad que persigue, es decir, la reforma de una resolución judicial anterior, debiendo entenderse por reforma la sustitución de una resolución por otra que viene a ocupar el lugar de aquella, con esto no se trata de dar nueva forma a una misma materia, sino de cambiar también la materia misma de la resolución.



3.1 Recurso

El termino de recurso es definido por la enciclopedia jurídica española como “ La acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial o administrativa, para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la ha proferido, que quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido, o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad competente, en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial.”²¹

Es el medio o vía establecido taxativamente por la ley, de que pueden hacer uso las partes y los terceros legitimados en un proceso para atacar las resoluciones emitidas por un órgano administrador, cuando estas sean oscuras, ambiguas, contradictorias, injustas, gravosas, viciadas e ilegales, o simplemente insuficientes para que el mismo órgano u otro superior, las reforme en sentido favorable al agraviado.

Toda resolución aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso y el titular del órgano administrativo que es nuestro caso no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que ha de hacerlo con arreglo a determinados presupuestos, requisitos y condiciones que determinan, no sólo la forma de la misma, sino su contenido. Para cada situación procesal o administrativa la ley establece que el acto judicial que tienda a resolverla revista una forma determinada dentro de los tipos que en la misma se señalan y su contenido viene determinado en razón o en función de dos valores a saber: El examen de los hechos de

²¹ Enciclopedia Jurídica Española. Volumen 2, España, Pág. 102



una parte y de otra, el precepto legal de orden procesal o material, cuya aplicación a la situación determina el contenido del fallo de la resolución judicial de que se trate.

3.1.1 Judiciales

El autor Andrés Serra Rojas define el recurso judicial como “el medio que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación por el propio funcionario que dictó la resolución o por el tribunal superior”²². Desde un punto de vista general son recursos jurisdiccionales la revocación y la apelación. En sentido restringido el recurso judicial presupone que la revocación o la modificación de la resolución están encomendadas al tribunal de instancia superior, el tema de recurso judicial no será tratado en el desarrollo del presente trabajo.

3.1.2 Definición

Es el medio legal de que dispone el particular afectado en sus intereses por un acto administrativo, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad, lo modifique, lo revoque o anule en caso de comprobarse su ilegalidad. Es decir son todos aquellos medios de los cuales los particulares pueden hacer uso para oponerse contra las resoluciones que emita la administración pública.

²² Serra Rojas, Andrés. **Las finanzas del Estado**. Pág. 627



3.1.3 Naturaleza jurídica del recurso

Al hablar del concepto de los recursos, se concluye que, constituían pretensiones, actos de iniciativa tendientes a reformar una resolución judicial, dictada en un proceso, con un procedimiento especial, pero siempre dentro de la esfera del proceso en que la resolución se produjo, lo que constituye precisamente la solicitud o petición dirigida al órgano jurisdiccional o administrativo para obtener un acto de éste.

La naturaleza de los recursos es, pues, estrictamente procesal, es un derecho subjetivo del litigante, cuya finalidad es obtener la revisión, anulación, o modificación de las resoluciones y, además es un derecho abstracto, similar al de acción, porque no garantiza el pronunciamiento de una resolución favorable por el simple hecho de su interposición, sino simplemente la revisión de la resolución impugnada, también se le consideran medios o vías establecidas por la ley, que pueden usar los litigantes para atacar las resoluciones emitidas.

Podemos afirmar que el recurso es un acto procesal realizado por las partes con exclusividad, entendidas las partes únicamente como demandante o demandado; es un derecho subjetivo y abstracto cuyo objetivo es obtener del mismo órgano o de un órgano jerárquicamente superior, la reforma de una resolución.

3.1.4 Características

Según el autor Jorge Mario Castillo González, en su libro Derecho Procesal



Administrativo, dentro de las características de los recursos administrativos, se pueden mencionar las siguientes:

a. Existencia de resolución administrativa impugnabile:

La cual debe poner fin a una primera etapa del procedimiento, de tal forma que al plantear el recurso, se inicie la segunda y última fase del procedimiento.

b. Resolución que haya sido emitida por un órgano administrativo competente:

Debe existir una resolución que sea emitida por un órgano administrativo para que la misma pueda ser objeto de impugnación. Si no existe una resolución, no hay motivo por el cual deba plantearse un recurso administrativo.

c. Afectación de un interés legítimo de un administrado para plantear un recurso:

La legitimación es un requisito indispensable para el planteamiento del recurso al tenor del artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo el cual establece: Legitimación. Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.

d. Plazo legal para plantear recurso:

El plazo para plantear el recurso corre desde la última notificación realizada. Se



interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.

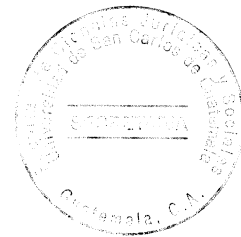
e. Existencia de un procedimiento predeterminado:

El artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de la República indica que se tramitarán los procedimientos específicos establecidos en cada una de las leyes orgánicas.

f. Obligación de resolver:

Es indispensable para proteger el derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República teniendo en cuenta la obligación de emitir resolución en un plazo establecido.

De conformidad con lo expuesto por el autor Jorge Mario Catillo González, podemos indicar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a la materia administrativa, estas características se cumplen cuando se impugna una resolución de fondo, pero en el caso de una interposición de un recurso contra una providencia de trámite, esta no cumple con la característica principal, que es la existencia de una resolución administrativa que sea impugnabile, si bien es cierto, que se realiza impugnaciones contra providencias de trámite, estas no encuadran con las características señaladas por el autor citado.



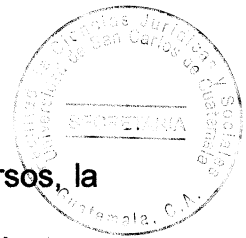
3.1.5 Elementos

Se entiende por elementos aquellos que deben darse indispensablemente para que se admita, en general que un recurso exista como tal. Elementos de los cuales se citan los siguientes:

- a. Los sujetos: entre ellos podemos encontrar: Sujeto particular, quien puede ser el que deduce el recurso; sujeto administrativo, que es el órgano administrativo ante el cual se debe desarrollar el procedimiento administrativo, y al que le corresponde dictar la resolución que le ponga fin al procedimiento.
- b. Objeto: aquel efecto que se persigue con el recurso planteado.
- c. Causa: que en esencia, consiste en un derecho alterado por un hecho o situación determinada.

3.1.6 Finalidad

Una situación jurídica declarada por una resolución, no debe ser alterada o modificada, este principio es producto de la necesidad, de la tranquilidad pública y del interés social, ya que no es conveniente dejar a los particulares en una incertidumbre perpetua respecto a la estabilidad de sus relaciones jurídicas; pero tal principio cede ante la posibilidad de una resolución injusta, posibilidad que ha determinado en el ánimo del legislador, al crear o establecer los medios idóneos para reestablecer la justicia; la



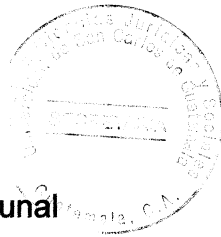
necesidad de fiscalizar la injusticia de lo resuelto es el fundamento de los recursos, la ausencia absoluta de medios idóneos para remediar una situación que deriva injusta o ilegal, es contraria a la justicia y al derecho.

Toda decisión debe estar sujeta a impugnación, es donde tiene su base todo recurso, toda resolución puede ser injusta y casi siempre, tendrá tal carácter para la parte vencida. Entonces, se ponen al servicio de ésta los recursos, para que mediante su interposición se pueda sustituir la resolución por otra más favorable. El Estado apoya un sistema especial de recursos con el ánimo de otorgar mayor seguridad a la justicia de la resolución mediante el examen de la misma por un órgano superior, y porque aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal.

3.1.7 Clasificación

En la doctrina se dan diferentes sistemas de clasificación, el tratadista Podetti, los clasifica atendiendo a las normas procesales, indicando, en primer lugar, que existen dos clases de recursos: los ordinarios y los extraordinarios, y que dentro de ellos se reglamentan especies y sub-especies, agrega que una base para clasificar los recursos la constituye el tribunal que deba conocer de los mismos, el mismo que dictó la resolución u otro de grado o jerarquía superior y en este último caso, cabe distinguir si es el tribunal inmediato superior u otro tribunal de más alta jerarquía dentro del orden establecido por las leyes.

Los recursos ordinarios se caracterizan por dos notas fundamentales, la de no exigir



para su admisión causas específicas, y la de no limitar los poderes del juez o tribunal ad-quem. En tanto, los extraordinarios, exigen causas fijadas taxativamente en la ley, limitándose también las facultades del juez o tribunal ad-quem.

3.2 Recursos administrativos

Se trata de una decisión administrativa y no jurisdiccional, sigue siendo una resolución a un acto administrativo, por lo que dentro del presente apartado citaremos algunos recursos administrativos, pero el objeto de la presente trabajo, es el recurso administrativo de revocatoria, que será el que desarrollaremos ampliamente en su oportunidad.

3.2.1 Recurso de aclaración y ampliación

Estos recursos se plantean contra la resolución de adjudicación por la junta de licitación o comisión de cotización; el de aclaración cuando la resolución sea obscura ambigua o contradictoria y el de ampliación si se hubiere omitido resolver sobre algún aspecto que incida en la negociación. Su interposición la encontramos fundamentada en el artículo 99 segundo párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.2.2 Recurso de revisión

Se plantea contra resoluciones de la autoridad que apruebe la adjudicación de toda



licitación o cotización por el oferente que se considere afectado y ante la misma autoridad que dictó la resolución.

Dentro de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 se establecen dos tipos de recursos administrativos, de los cuales ampliaremos el contenido en el Artículo 7 que es el recurso de revocatoria.

3.3 Recurso de revocatoria

Revocar viene del latín revocare, es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo cencido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín revocatio onis, en su aceptación forense, según el diccionario de la lengua Española, es la anulación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto.

3.3.1 Concepto de recurso de revocatoria

Es un medio concedido por la ley a las partes en un proceso, para solicitar del órgano jurisdiccional que dictó una resolución de simple trámite y que no sea apelable, la deje sin efecto por causar un gravamen al litigante, y dicte la que corresponda al estado que guarde el proceso.

Desde otro punto de vista, se define como la facultad de la que se encuentra investido el titular del órgano jurisdiccional, para revocar las resoluciones de simple trámite que



hubiere dictado en el proveimiento de un proceso, siempre que no se encuentre notificada y para dejarlas sin efecto, dictando en su lugar la que corresponda al estado del proceso. Para el autor Hugo Calderón, al referirse al recurso de revocatoria indica que: “Es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denominad el recurso de alzada, el cual es planteado contra lo resuelto por un órgano subordinado y es el superior jerárquico del órgano administrativo quien debe de resolver este recurso”

Podemos indicar que el recurso de revocatoria es el medio por el cual un administrado demuestra su inconformidad contra una decisión que afecta sus derechos, por lo cual con este medio de impugnación planteada dentro del plazo establecido, pretende dejar sin efecto esa decisión, demostrando a través de sus argumentos que para él son válidos, el por qué no está de acuerdo con lo resuelto.

3.3.2 Naturaleza del recurso de revocatoria

Su naturaleza es auténtica, toda vez que es un acto procesal facultativo de las partes, por el que se exige la revocación de una resolución de trámite que les afecta en sus intereses. Así mismo, es un recurso ordinario, porque se da en contra de toda aquellas resoluciones que sean de trámite y no apelables y que las dictan los órganos jurisdiccionales en ejercicio de la facultad rectora de que se encuentran investidos, y su fundabilidad debe hacerse el mismo escrito de interposición.

Otros juristas afirman que la denominación del recurso de revocatoria es un recurso jerárquico, por lo que constituye un medio de impugnación que todo particular puede



interponer para oponerse a las resoluciones desfavorables emitidas por los órganos administrativos, para que sea conocido por el superior jerárquico de este.

3.3.3 Características del recurso de revocatoria

Podemos citar dos características que tiene el recurso de revocatoria.

- a. Procede contra las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga un superior jerárquico.
- b. Se interpone contra resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo

3.3.4 Trámite del recurso de revocatoria

Agotada la fase de conciliación entre las partes, la autoridad deberá dictar la respectiva resolución que de por concluido el procedimiento administrativo y contra esta resolución se podrá interponer el recurso de revocatoria.

3.3.5 Efectos del recurso de revocatoria

El efecto que persigue el recurso de revocatoria es la rescisión de una decisión contenida en una resolución, y el efecto mediato es su substitución por otra que el recurrente considera ajustada a la ley y al estado que guarda el proceso. Como dice el jurista Humberto Antonio Podetti, en su obra Derecho Procesal Civil, el recurso de



revocatoria implica la petición de uno de los sujetos del proceso, de que se reconsidere, revoque o deje sin efecto una providencia del tribunal o del secretario.

Un efecto importante es que el recurso de revocatoria no suspende los términos fijados en el proceso para el cumplimiento de diligencias o cometidos y esto es natural por la misma esencia del recurso y las resoluciones contra las que se interpone.

3.3.6 Resoluciones contra las que procede el recurso de revocatoria

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico-legal guatemalteco y de conformidad con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el Artículo 7, en el cual indica: "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado.". Se interpreta que al tratarse de órganos ejecutivos, que ejercen competencia administrativa y que dictan resoluciones administrativas, están sujetos a medios de impugnación, medios que tienen los administrados, para oponerse a decisiones, resoluciones y actos que se emitan en un órgano administrativo, puntualmente que se emitan en un Ministerio de estado.

CAPÍTULO IV



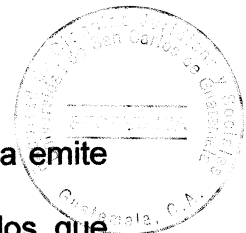
4. Comisión Nacional de Energía Eléctrica

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, también llamada o conocida con la abreviatura CNEE, es un agente estatal del gobierno de Guatemala, dedicado a regular y dirigir el desarrollo de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en el país, esta institución fue creada en el año de 1996, algunas de las principales funciones reguladoras que cumple la comisión en Guatemala son el establecimiento de las tarifas de distribución, el control de calidad del servicio que prestan las distribuidoras de energía eléctrica a la población y la correcta comunicación entre los clientes y las empresas de distribución eléctrica.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fue creada por la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número 93-96 emitida por el Congreso de la República de Guatemala, publicada en el Diario de Centro América el veintiuno de noviembre de 1996, como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus funciones.

4.1 Integración

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica está integrada por tres directores, los cuales son nombrados por el Organismo Ejecutivo, de ternas propuestas por el Ministerio de Energía y Minas, los rectores de las universidades del país y los agentes del mercado mayorista.



En el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emite resoluciones, las cuales son adoptadas por la mayoría de sus miembros, los que desempeñan sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

4.2 Funciones

Como se ha indicado la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano técnico que forma parte del Ministerio de Energía y Minas, cuenta con independencia funcional y presupuesto propio, además cuenta con las siguientes funciones:

- a. Protege los derechos de los usuarios.
- b. Vela por el cumplimiento de la ley, sus reglamentos e impone sanciones.
- c. Dirime controversia entre agentes del subsector eléctrico.
- d. Emite normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscaliza su cumplimiento.

Es importante indicar que el primer directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fue nombrado mediante la emisión del Acuerdo Gubernativo número 404-97, publicado en el Diario de Centro América el 20 de mayo del año 1997, en el cual se nombró a sus tres miembros, quienes tomaron posesión de sus cargos el veintiocho de mayo de ese mismo año.²³

²³ CNEE Memoria de labores periodo mayo 2005 - abril 2006. Pág. 9



4.3 Generalidades

La reforma del sector eléctrico en Guatemala se inició con la emisión de su marco legal establecido en la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue promulgada el quince de noviembre de 1996, posteriormente se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo número 256-97, del dos de abril de 1997, y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista conocido dentro del sector eléctrico con la abreviatura AMM, mediante Acuerdo Gubernativo número 2999-98 de fecha uno de junio de 1998, a partir de esas fechas se han estado emitiendo normas técnicas de transmisión y distribución, normas de coordinación comercial y operativa, así como también procedimientos técnicos que complementan el marco regulatorio energético.

Los principios generales de la Ley General de Electricidad establecen la libertad de la instalación de centrales generadoras, las cuales no requieren de autorizaciones por parte del Estado, salvo las establecidas en la Constitución Política de la Republica y las leyes del país, incluyendo las referidas a medio ambiente, protección a las personas, a sus derechos y sus bienes; así mismo el uso de bienes del Estado requerirá la respectiva autorización del Ministerio de Energía y Minas cuando la potencia de la hidroeléctrica sea mayor a los cinco megavatios (Mw).

El transporte y la distribución de electricidad están regulados y sujeto a autorización cuando utilizan bienes de dominio público, en relación a las tarifas de peaje son



reguladas cuando no hay acuerdo entre las partes y las tarifas de distribución final están sujetas a regulación y estas son calculadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. La reforma redefinió y separó las funciones normativas, regulatorias, administrativas y empresariales del subsector eléctrico.

4.4 Órganos con los cuales tiene relación la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Se ha definido qué tipo de institución es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, también hemos indicado, que fue creada por medio del Decreto número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, y que es una dependencia técnica del Ministerio de Energía y Minas, indicado lo anterior citaremos a continuación los órganos con los cuales mantiene una estrecha relación y con los que está ligado dentro del sector energético.

4.4.1 Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas de Guatemala es el “encargado de atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de la energía y de los hidrocarburos y a la explotación de los recursos mineros”,²⁴ sus metas estratégicas incluyen el cumplimiento de las necesidades nacionales y de los estándares de calidad para la minería y la energía, la promoción de las energías renovables y el consumo sustentable de los recursos mineros y de energía, la adopción

²⁴ https://es.m.wikipedia.org/wiki/Ministerio_de_Energ%C3%ADa_y_Minas (Guatemala)



de medidas para la conservación, el desarrollo y el uso eficiente de recursos naturales renovables y no renovables y la creación de condiciones adecuadas para la inversión nacional y extranjera.

Las funciones del Ministerio de Energía y Minas contemplan la investigación acerca de fuentes de energía limpia, el diseño de una política nacional que permita la autosuficiencia energética del país y la elaboración y aplicación de leyes y normas. Es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes del Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicarla a la ley y su reglamento.

Las funciones regulatorias y normativas en materia de energía eléctrica son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica determina los precios y calidad de la prestación de los servicios de transporte y distribución de energía, sujetos a autorizaciones las cuales deben asegurar las condiciones de competencia en el mercado mayorista de electricidad.

4.4.2 Administrador del Mercado Mayorista

El administrador del mercado mayorista, conocido dentro del sector eléctrico con la abreviatura AMM, es una organización privada sin fines de lucro establecida en el año de 1996 por el gobierno de Guatemala, para asegurar el suministro y la seguridad de la



electricidad en el país. El Administrador del Mercado Mayorista supervisa y coordina las operaciones de las plantas de generación de energía eléctrica, las interconexiones internacionales, las líneas de transporte de electricidad y fija las tarifas a corto plazo para la transferencia de energía entre generadoras, comercializadoras, distribuidoras, importadoras y exportadores, el Administrador del Mercado Mayorista tiene su sede en la ciudad de Guatemala.

La administración y operación del sistema nacional interconectado está a cargo del Administrador del Mercado Mayorista de electricidad, el cual es un ente de carácter privado y cuyas funciones son la coordinación de la coordinación y despacho del sistema eléctrico interconectado, el establecimiento de precios de mercado de corto plazo, llevar a cabo las transacciones de compra y venta en el mercado mayorista y garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica. Los productos y servicios que se compran y se venden en el Administrador del Mercado Mayorista son potencia eléctrica, energía eléctrica, servicio de transporte de energía eléctrica y servicios complementarios para el buen funcionamiento y calidad del sistema eléctrico, en 1996, el Gobierno de la República de Guatemala puso en marcha el ordenamiento de la industria eléctrica del país, emitiendo la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 y su reglamento en el Acuerdo Gubernativo Número 256-97, dentro del Artículo 44 de la Ley General de Electricidad se crea el Administrador del Mercado Mayorista, indicando lo siguiente: La Administración del Mercado Mayorista está a cargo de un ente privado sin fines de lucro, denominado administrador del mercado mayorista, cuyas funciones son:



a) La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del marco mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.

b) Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados.

c) Garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

Además de las funciones anteriores, el Administrador del Mercado Mayorista tiene delegado las siguientes atribuciones:

a. Garantizar la seguridad del sistema nacional interconectado de energía eléctrica y el suministro, así como minimizar los costos mayoristas en el mercado de oportunidad.

c. Prever y programar eficientemente el funcionamiento del mercado mayorista y del sistema nacional interconectado.

c. Realizar la valorización de las transacciones, pagos y cobros a los agentes de manera transparente.



d. Operar en el sistema nacional interconectado y administrar el mercado mayorista con objetividad y máxima transparencia dentro de las reglamentaciones del mercado mayorista.

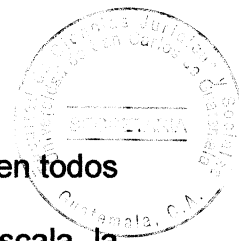
d. Velar por la obtención de la máxima eficiencia en el uso de los recursos.

4.5 Compañías relacionadas por tipo, sector y país

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica tiene relaciones energéticas dentro del país con el Instituto Nacional de Electrificación, conocido en Guatemala como INDE, a la vez con una gran variedad de entidades privadas provenientes del extranjero, dentro de las cuales podemos clasificarlas como las que generan la electricidad de manera renovable y no renovable, asimismo también relación con las empresas que distribuyen la electricidad hacia los diferentes sectores del país; en el presente apartado citaremos algunas de esas instituciones o entidades con las cuales la Comisión tiene una relación, no solo de carácter energético sino también comercial.

La entidad "Multienergía, división de corporación Multi-inversiones, se creó para diseñar, construir y operar proyectos de energía renovable en Guatemala y el resto de Centroamérica. Multienergía posee y opera dos centrales hidroeléctricas y contempla tener una capacidad instalada superior a 300MW para fines del año 2016. Para ello, la empresa construye una tercera planta hidroeléctrica y tiene otras dos en etapa de planificación."²⁵

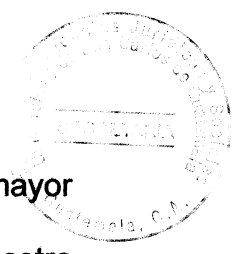
²⁵ <https://www.bnamericas.com/company-profile/multienergia-sa-multienergia>



La entidad multienergía, es una de varias multinacionales que busca inversión en todos los países centroamericanos, para la generación de energía eléctrica a gran escala, la que será producida de manera renovable; siendo el caso que esta puede utilizar las corrientes de un río, para la generación de energía, con la que se puede abastecer a determinada cantidad de personas con el servicio energía eléctrica.

Otra entidad relacionada en el sector eléctrico con la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es energuate, empresa que es la mayor distribuidora de energía eléctrica en Guatemala, con más de 34000 kilómetros de líneas de distribución, que atiende a más de uno punto seis millones de clientes regulados ósea residenciales y comerciales, y representa el cincuenta y cinco por ciento del total de clientes regulados del país. Energuate cubre principalmente áreas rurales con una población de aproximadamente doce millones; en el año de 2016, la compañía inxia energy, limited, la filial latinoamericana de la empresa eléctrica israelí IC power Limited, paso a ser el único accionista de Energuate. La firma posee indirectamente dos distribuidoras en Guatemala las cuales son la distribuidora de electricidad de oriente, sociedad anónima y distribuidora de electricidad de occidente, sociedad anónima, su sede se encuentra Ubicada en la ciudad de Guatemala.

Una distribuidora de electricidad es la empresa que se encarga de suministrar energía eléctrica a las residencias o negocios, se encarga de dar mantenimiento a la red eléctrica, sobre todo cuidar la calidad del suministro eléctrico que debe proporcionar a la población; el Gobierno de Guatemala establece estas compañías según la zona geográfica, por lo que no es posible cambiarlas, Energuate es una de varias

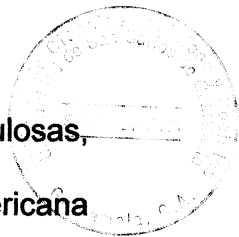


distribuidoras de energía eléctrica localizadas en el país, ésta cuenta con la mayor parte de la red de distribución de energía eléctrica, por lo que dentro de nuestra investigación podemos manifestar que es la distribuidora que tiene mayor relación con la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Una institución estatal que tiene relación con la Comisión es el “Instituto Nacional de Electrificación, entidad pública, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, esta institución se encuentra adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es el responsable de impulsar el desarrollo energético en el país. El Instituto Nacional de Electrificación, participa en el mercado guatemalteco con autonomía y autofinanciamiento a través de sus tres filiales: Empresa de Generación de Energía Eléctrica quien se dedicada a operar las centrales, plantas y unidades de generación para comercializar energía eléctrica; Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, cuya finalidad es el transporte de energía eléctrica en el Sistema Nacional Interconectado; y Empresa de Comercialización de Energía Eléctrica que tiene como función comercializar bienes, productos y servicios en el mercado mayorista nacional e internacional del sector.

Actualmente el Instituto Nacional de Electrificación está regido por su ley orgánica, bajo el Decreto 64-94 de fecha siete de diciembre de 1994, promovido por el ingeniero Rodolfo Santizo Ruiz, la cual establece que es una entidad estatal autónoma y autofinanciable, que goza de autonomía funcional.”²⁶

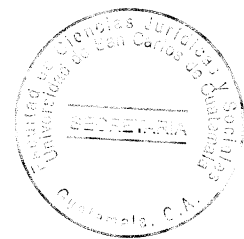
²⁶ [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Electrificaci%C3%B3n_\(Guatemala\)](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Electrificaci%C3%B3n_(Guatemala))



Existe una empresa en Guatemala denominada “recursos naturales y celulosas, sociedad anónima, quien es parte de la empresa multinacional centroamericana corporación multi inversiones, con presencia en 13 países y la cual se fundó en el año de 1920. Recursos naturales y celulosas, sociedad anónima es dueño, construye y opera cuatro hidroeléctricas en cascada, que alcanzan una capacidad instalada de 306 megavatios y se encuentran en el municipio de San Pedro Carcha, del departamento de Alta Verapaz. La primera fase que es renace uno de 66 megavatios, empezó a operar desde el año 2004, la segunda fase que es renace dos de 114 megavatios, inicio operaciones en el año 2015, la tercera fase que es renace tres de 66 megavatios opera desde el año 2016 y la cuarta fase que es renace cuatro, se prevé que entre en operaciones en el año 2018.”²⁷

Como estas instituciones o entidades citadas anteriormente, existen varias más que tienen una relación con la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ya que ésta fiscaliza, vela por el cumplimiento de la ley y sus reglamentos y se encarga de imponer las sanciones correspondientes cuando estas infringen la Ley General de Electricidad y las normas aprobadas por ésta.

²⁷ <https://www.bnamericas.com/company-profile/es/recursos-naturales-y-celulosas-sa-renace>



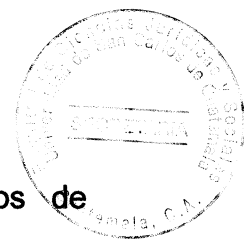


CAPÍTULO V

5. Recurso de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, son improcedentes de conformidad con las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

Dentro del marco legal de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en el ámbito de su competencia emite providencias y resoluciones, encuadrando esto con el ordenamiento legal guatemalteco, podemos establecer que en efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emite providencias de trámite y resoluciones de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de lo Contenciosos Administrativo.

La Comisión es la encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Ley General de Electricidad y por sobre todo, tiene el objetivo principal de velar por bienestar de los usuarios del servicio de energía eléctrica, ya que en la mayoría de los casos estos son los afectados por las interrupciones de corta duración en el servicio de distribución final de energía eléctrica, servicio que presta determinada distribuidora de electricidad, el caso es que los usuarios por estos cortes deben ser indemnizados por parte de la distribuidora que presta el servicio siendo esta la responsable por las deficiencias encontradas en la calidad del servicio técnico por las interrupciones sucedidas, esta indemnización se debe a las interrupciones acaecidas durante el período de control, más las interrupciones cuyas causas no fueron calificadas como de fuerza mayor



(eventos ocasionados por cualquier tipo de desastre natural o por actos de vandalismo).

5.1 Caso particular en el cual una distribuidora interpone el recurso de revocatoria contra de una providencia de trámite

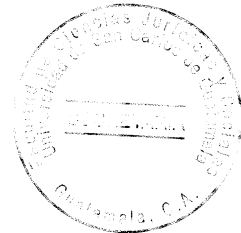
El Artículo 9 de la Resolución CNNE-39-2003 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha siete de abril de 2003, contiene la metodología para el control de la calidad del servicio técnico de las normas técnicas del servicio de distribución, establece: "Con anterioridad al último día hábil, inclusive del mes siguiente de vencido el semestre el distribuidor deberá presentar los resultados de los cálculos efectuados y la información indicada de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 12. Vencido el semestre, corresponderá a la CNEE dictar la resolución pertinente definiendo sobre los casos de exclusión por causales de fuerza mayor, presentados por el Distribuidor en ajuste a lo reglamentado en la presente Metodología, e instruyendo al distribuidor para que: 9.1 Excluya del cálculo de los indicadores las interrupciones aceptadas como de Fuera Mayor y proceda al cálculo correspondiente. 9.2 Haga efectiva la indemnización a favor de los usuarios, en los términos establecidos."

Lo indicado en el artículo citado, se refiere a que cada semestre el distribuidor de energía eléctrica debe presentar un informe del porque han ocurrido interrupciones de corriente de energía, lo que comúnmente conocemos como apagones; por citar un ejemplo, cuando ocurre una suspensión de energía eléctrica por determinado tiempo,



esta suspensión representara pérdidas económicas para los usuarios, es en estos casos donde la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es la encargada de verificar del porqué de la interrupción de corriente eléctrica, confiriéndole audiencia a la distribuidora, quien deberá manifestar el porqué de la ocurrencia de suspensión de energía, posteriormente la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de sus departamentos técnicos y legal efectuara el análisis a lo manifestado por la distribuidora en cuanto a la ocurrencia de interrupción de corriente; si fuere el caso que la interrupción hubiese ocurrido por negligencia de la distribuidora, ésta deberá de indemnizar a los usuarios, por la suspensión del servicio de energía eléctrica, ahora bien si fuere causada la suspensión por algún evento natural o incidente fuera de la responsabilidad de la distribuidora, esta no será sancionada, pero no sin comprobarse que en efecto no hubo responsabilidad de ésta.

El Artículo 14 de la resolución CNEE-39-2003, modificado por la resolución CNEE-19-2006 de fecha diez de febrero de 2006, de la ya citada metodología, indica el procedimiento que se utiliza para la determinación de causales de fuerza mayor, y para el efecto indica en los incisos a.3 y a.4, lo siguiente: "Una vez cumplido con el requisito de la notificación y recibidos los medios de prueba justificativos del hecho y causal invocada, éstos serán remitidos a la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión para que analice las pruebas y emita la opinión correspondiente sobre la documentación y medios de prueba que obren en autos; si se determina necesario que el Distribuidor amplíe las pruebas que justifiquen y demuestren los casos invocados como de fuerza mayor, se le dará audiencia, por un plazo de dos días, para que cumpla con lo solicitado; vencido el plazo y con los informes técnicos que se requieran, se



elevará el expediente al Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Una vez finalizado el período de control, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitirá la providencia que indique cuáles casos pueden calificarse fuerza mayor y le otorgará cinco días de audiencia a la Distribuidora para que presente, de acuerdo a esa calificación, el cálculo de las indemnizaciones que correspondan según las Normas Técnicas del Servicio de Distribución. La Comisión procederá a analizar la documentación presentada, incluyendo el cálculo de las indemnizaciones, pudiendo variar los mismos. En caso que la Distribuidora omita presentar el cálculo de las indemnizaciones, sin perjuicio de iniciar procedimiento sancionatorio, la Comisión procederá, sin responsabilidad de su parte, a realizar los cálculos de las mismas, dando audiencia a la Distribuidora por el plazo máximo de diez días y con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá en un plazo máximo de cinco días.

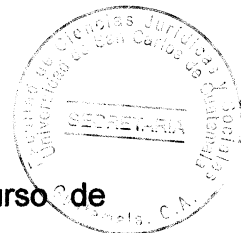
Tal como se puede apreciar, el procedimiento indicado en el citado artículo no concluye con la emisión de una providencia, misma que indicara qué casos pueden calificarse como de fuerza mayor y que casos no, ya que dentro del texto de la providencia que se emita se conferirá un plazo de cinco días para que la distribuidora se pronuncie y efectúe los cálculos de todos los indicadores de Calidad de Servicio Técnico y de las indemnizaciones que pudieran dar como resultado, conforme a las normas técnicas del servicio de distribución, para el semestre que corresponde, atendiendo para ello el resultado de la calificación de los casos de fuerza mayor realizados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la providencia que emita.



Es en esta etapa donde la distribuidora interpone el recurso de revocatoria, impugnando una providencia de trámite, providencia que dentro de su texto solo le requiere que indique sobre cálculos, concediéndole a la vez un plazo para que ésta evacue la audiencia conferida; la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no emite una decisión final en este punto, ni da por finalizado el trámite de la calificación de interrupciones de larga o corta duración de energía eléctrica.

Si fuera el curso normal del trámite, sería que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procederá a analizar la documentación presentada, incluyendo el cálculo de las indemnizaciones, pudiendo variar los mismos; en caso que la distribuidora omita presentar el cálculo de las indemnizaciones, sin perjuicio de iniciar procedimiento sancionatorio, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procederá, sin responsabilidad de su parte, a realizar los cálculos de las mismas, dando audiencia nuevamente a la Distribuidora por el plazo máximo de diez días, con la contestación de la distribuidora o sin ella, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitirá su resolución final de todo el procedimiento, mediante la cual declarara la responsabilidad de la distribuidora que corresponda, de haber superados las tolerancias establecidas para los indicadores individuales y globales de servicio técnico en el periodo de control correspondiente, de conformidad con la normativa legal aplicable, en la forma y cálculos presentados por la distribuidora, o bien, efectuados por la Comisión, según corresponda.

Es hasta en esta última etapa del proceso donde cabe la interposición del recurso de revocatoria, porque ya se tiene una decisión y se ha emitido una resolución final, y



sería contra este tipo de resolución donde se puede encuadrar el recurso de revocatoria, no ante la impugnación de una providencia de trámite.

5.2 Improcedencia del recurso de revocatoria contra las providencias de trámite

A quedado establecido que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fue creada mediante el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, y que ésta actúa como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, y a la vez cuenta con independencia funcional para el ejercicio de sus funciones, al indicar que funciona como un órgano técnico, y que tiene un superior jerárquico que es el Ministerio de Energía y Minas quien conoce sobre los recursos de revocatoria que se interponen contra las resoluciones de fondo o en el presente caso contra las providencias de trámite.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, a efecto de brindar la protección procesal, tanto para el órgano administrativo como para el administrado, mediante el legislador dividió las resoluciones en providencias de trámite y resoluciones de fondo, por lo que el recurso de revocatoria como el de reposición sólo proceden en contra de las resoluciones administrativas que emite un órgano administrativo y siempre que las mismas resuelvan el fondo de un asunto en particular; lo anterior obedece al cumplimiento del debido proceso; sucedería lo contrario si se aceptara la tesis de que son recurribles todas las resoluciones sin excepción y que los órganos administrativos y judiciales tienen la obligación de darle a todos, el trámite correspondiente, lo que implicaría que jamás se podrían ejecutar las resoluciones.

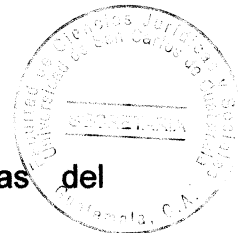


Identificados los tipos de resoluciones, que se emite por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, diremos que las providencias que emite son el tipo de documento que le da movimiento a un expediente, en otras palabras sería el traslado del expediente de una unidad a otra, como podemos indicar que son aquellas resoluciones administrativas que admiten a trámite una petición, las cuales fijan un plazo para subsanar ciertas deficiencias de un proceso y que a su vez por medio de estas se confieren audiencias a las partes dentro de un asunto en específico, asimismo podemos indicar que cuando se interpone un recurso dentro de un expediente, son las providencias que le dan el movimiento hacia el superior jerárquico; siendo en fin todas aquellas que están resolviendo incidencias propias del proceso, pero que aún no se refieren a la denegatoria o a la estimatoria de una determinada petición, en otras palabras, son aquellas pronunciaciones que no ponen fin a un asunto en concreto ni resuelven un asunto.

Ahora bien, se puede indicar que una providencia administrativa “es un concepto jurídico que corresponde al área del Derecho Administrativo; este acto es llevado a cabo cuando las decisiones de la Administración Pública no tienen el carácter de decretos o resoluciones, es decir se consideran como un trámite o comunicado sin sustento jurídico ni justificación legal alguna.”²⁸, esta definición nos establece que una providencia solo emite un comunicado dentro de un proceso y la misma dentro de su espíritu no lleva una decisión final.

Ahora bien la resolución “es el acto administrativo, que contiene una decisión de la

²⁸ https://www.ejemplode.com/58-administracion/2603-ejemplo_de_providencia_administrativa.html

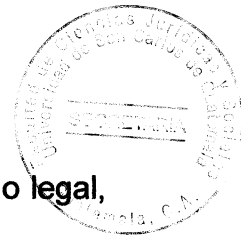


autoridad gubernativa, después de haber agotado todas la diligencias del procedimiento administrativo. Es por medio de la cual, la administración se pronuncia sobre la petición o impugnación planteada. Es decir, por medio de la resolución, la administración pública declara su voluntad sobre el fondo del asunto.”²⁹, con esta definición se puede establecer que la resolución es la forma legal que adopta la decisión administrativa, misma que contiene efectos jurídicos, al contener una decisión final o un desenlace de lo que ocurrió dentro de un proceso administrativo, al emitirse la resolución final o de fondo, es contra esta que se interpone el recurso de revocatoria.

Como investigación y análisis de lo que ocurre en cuanto a las impugnaciones contra las providencias de trámite que emite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es preciso indicar que se debe establecer un procedimiento adecuado que se debiera adoptar en contra de estos medios de impugnación, que son planteados en contra de las providencias de trámite, que como hemos indicado estas no llevan una decisión administrativa.

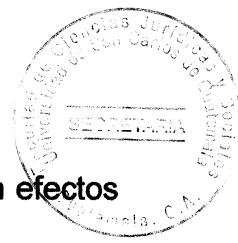
Consideramos que cuando se interpone un recurso de revocatoria en contra de una providencia de trámite emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el procedimiento administrativo en su diligenciamiento normal resulta interrumpido, siendo que el órgano competente para conocer la impugnación, en este caso es el Ministerio de Energía y Minas, deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que se deberá conferir audiencia a las partes que

²⁹ Oscar, sequen. **Análisis y esquematización de los recursos administrativos en la legislación guatemalteca.**
Pag. 41



interviene dentro del proceso y posteriormente a los órganos asesores, técnico o legal, que en el presente caso sería los que tienen competencia en materia energética; dando como resultado con este diligenciamiento un mayor tiempo de espera en la decisión final sobre un trámite en particular.

En el presente capítulo citaremos la doctrina legal que sustenta un órgano constitucional, en cuanto a la interposición de recursos de revocatoria en contra las providencias de trámite; al respecto la Honorable Corte de Constitucionalidad, manifiesta su pronunciamiento indicando que "La Ley de lo contencioso administrativo contempla los recursos susceptibles de ser interpuestos contra las resoluciones de la administración y sobre la naturaleza de estas hace un distingo entre providencias de trámite y resoluciones, dando a entender que estas últimas lo serán cuando contengan una decisión sobre el fondo del asunto en cuestión. Esta Corte, estima que el asunto a discernir es si la resolución inicial dictada en un procedimiento administrativo, es susceptible de ser impugnada mediante los recursos administrativos, ya que de ello dependerá la procedencia o no de la presente acción. Como providencias de trámite, han sido calificadas aquellas resoluciones que impulsan el proceso y que lo van conduciendo a la resolución que resolverá en definitiva el asunto en cuestión; en ese sentido, las providencias serían aquellas resoluciones administrativas que admiten a trámite una petición, que fijan plazo para subsanar deficiencias, que confieren audiencias a las partes dentro del trámite de un recurso, las que remiten el expediente a otra dependencia del Estado; en fin, todas aquellas que están resolviendo incidencias propias del proceso, pero que todavía no se refieren a la denegatoria o a la estimatoria de la petición, de la denuncia o del recurso, en otras palabras serán aquellas que no



ponen fin al asunto. Las resoluciones de fondo, por su parte, son las que, con efectos constitutivos o declarativos deciden todas la cuestiones administrativas que vinculan al administrado entre las cuales se encuentra aquellas que resuelven en definitiva las pretensiones y los medios de impugnación interpuestos. Confrontando la resolución atacada, a la luz de la premisa antes expuesta, esta Corte arriba a la conclusión de que la resolución de mérito no resuelve en definitiva la denuncia formulada ni el procedimiento promovido sino que con ella se inicia el trámite del mismo, y en su contenido se advierte que cumple con observar el derecho de defensa de la entidad postulante, al permitirle la oportunidad de expresar todo aquello de acuerdo con sus intereses.”³⁰

La Honorable Corte de Constitucionalidad, define muy bien lo que para ella es una providencia de trámite y lo que debe contener una resolución de fondo, indicando puntualmente que la primera no da por finalizado un proceso sino más bien resuelve incidencias propias de un procedimiento y que la misma no contiene una decisión final; en cuanto a la resolución de fondo, define que ésta si lleva inmerso una decisión final, la cual está basada en opiniones técnicas y jurídicas en cuanto a algún asunto en particular.

Es importante resaltar que cuando se interpone un recurso contra una providencia, esta no contiene materia que pudiera ser resulta por la autoridad administrativa superior, es por ello que el órgano superior no debería admitir para su trámite este tipo de recursos ya que lo único que lograría sería una dilatación del proceso y por aparte una carga de

³⁰ Expediente 121-2006. Corte de constitucionalidad de Guatemala



trabajo para los órganos administrativos que tengan que conocer sabiendo que al momento de resolver este sería improcedente, por no contener una decisión final.

Cuando sea emitida la resolución final en un asunto en particular, es allí donde si procede la interposición del recurso de revocatoria porque en ésta, contiene un desenlace que a criterio del administrado si pueda afectarlo.

5.3 Procedimiento que debe adoptarse en los recursos de revocatoria interpuesto contra las providencias de trámite que emite la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Se puede establecer que para la Corte de Constitucionalidad, las providencias de trámite, son aquellas resoluciones que impulsan un proceso, que lo van dirigiendo a un pronunciamiento final dentro del cual en un futuro decidirá sobre un asunto en específico, que en ocasiones se utiliza como un medio esencial sobre el pronunciamiento administrativo para admitir a trámite cierta petición, que a la vez también estas pueden contener plazos que se le confieren a determinada entidad para que se pronuncie en cuanto a algún recurso interpuesto en contra de cierta decisión que para ellos no sea de su beneficio; por lo que podemos indicar que para la Corte de Constitucionalidad estas son resoluciones cortas que no llevan inmerso una decisión final ni deciden un asunto.

En cambio las resoluciones de fondo por su parte y por su contenido, son las que con efectos constitutivos o declarativos, deciden cuestiones administrativas y puntuales, las que vinculan al administrado, entre las cuales se encuentran aquellas que se



pronuncian respecto de las pretensiones centrales de la gestión y los medios de impugnación interpuestos.

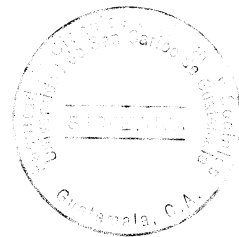
De conformidad con lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la doctrina legal sentada por ella dentro de lo citado en el presente capítulo, podemos manifestar que una providencia de trámite no debería de ser impugnada, ya que ésta debe contener aspectos meramente administrativos que solo sirvan dentro de un órgano administrativo, y por lo cual no debería llevar inmerso dentro de su estructura como providencia de trámite una decisión, que al final pueda en realidad afectar a un administrado, es por ello que al momento de la interposición de un recurso de revocatoria en contra de una providencia de trámite y que esta sea elevada al organo superior jerárquico, se debe analizar puntual y concretamente el cuerpo y estructura de la providencia emitida, ya que esta no debería contener una decisión que afecte o beneficie a un particular, porque siendo así se perdería la esencia de lo que es una providencia y esta pasaría a formar parte como tal de una resolución; es importante que el órgano superior al cual se eleve el recurso interpuesto verifique que se cumpla la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a lo que en efecto debería de contener una providencia.

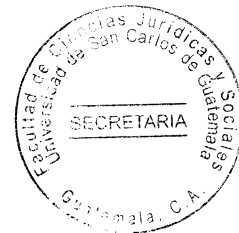
Cabe la posibilidad que al momento de interponer un recurso de revocatoria contra una providencia que solo confiera un plazo para el cumplimiento de una obligación, el administrado lo que estaría haciendo a la hora de interponerlo sería la dilatación de un proceso, y quien sabe si con la dilatación de este, cause un beneficio económico o temporal para su beneficio, entonces podríamos indicar que se está actuando de mala



fe, por lo que a nuestro criterio, la Corte de Constitucionalidad debería de sentar un precedente para la reforma o la adición del artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en dicho artículo, qué debe contener una providencia de trámite, asimismo la aplicación de una sanción cuando se resuelva en definitiva que la interposición del recurso de revocatoria en contra de una providencia de trámite es improcedente, porque el administrado teniendo el conocimiento de que dilatando un procedimiento mediante un medio de impugnación que no tendría un efecto positivo en un futuro lo que obtendría es una multa o sanción, estableciéndose esto, evitaría estar interponiendo recursos que no prosperarían y que a la larga no serían de su beneficio.

Por lo que en definitiva se es del criterio que las providencias de trámite no pueden ser impugnadas por medio de recurso alguno, ya que estas no llevan inmerso una decisión final, únicamente a través de estas van formando criterios de tipo técnico y jurídico para la estructura de una resolución final, que resulta siendo una resolución de fondo y por consiguiente sería contra esta resolución que si cabría el recurso de revocatoria. Sería conveniente como primer punto de partida el proyecto para la reforma o adicionamiento al artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en donde se amplié sobre el contenido que debe tener una providencia de trámite, porque a nuestro parecer no se define, que es una providencia de trámite, esto en virtud que en el caso que dentro del mismo artículo si indica que es una resolución de fondo estableciendo que es la que resuelve el fondo del asunto, por lo que no existiendo una estructura dentro de la cual indique que debe contener una providencia da lugar a que existan una gran cantidad de impugnaciones contra las providencias de trámite.



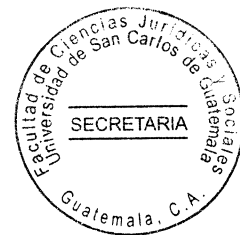


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los medios de impugnación contemplados dentro de la Ley de lo Contencioso Administrativo, constituyen una herramienta jurídica para la defensa de un derecho que a consideración de una persona individual o jurídica ha sido vulnerado, en la actualidad las providencias emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, confieren un derecho para el administrado, en el sentido de indicarle a éste que debe pronunciarse en cuanto a un procedimiento administrativo en el cual tiene interés, pero se ha hecho mal uso de esta herramienta jurídica que confiere la Ley, siendo que se interpone el recurso de revocatoria contra una providencia de trámite, la cual no decide el fondo de algún asunto, ni tampoco le pone fin a un procedimiento administrativo, causando con ésta interposición un retardo en un proceso, ya que al final la impugnación no va a surtir ningún efecto legal, porque en una providencia no se está resolviendo nada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, solo existen dos clases de resoluciones, las cuales serán providencias de trámite y resoluciones de fondo, las últimas indica la Ley que serán razonadas y atenderán el fondo del asunto, y que serán redactándolas con claridad y precisión; de conformidad con lo que establece la ley, una providencia de conformidad con nuestro ordenamiento legal, nunca lleva inmerso una decisión final, ni contiene una parte resolutive como es el caso de las resoluciones de fondo.

Definido el problema y comparado con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, aunado a la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, es preciso indicar que la interposición del recurso de revocatoria contra una providencia de trámite, que en el presente caso es emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe ser rechazada al momento que el Ministerio de Energía y Minas que es el superior jerárquico, conozca de la interposición, esto basado en que no existe materia que se deba entrar a conocer, en virtud que la impugnación contra un derecho otorgado a un administrado no es procedente, lo único que se estaría obteniendo es una dilatación a un procedimiento administrativo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revocatoria en contra de una providencia no tiene objeto, en virtud de no existir una decisión final que este resolviendo un asunto en particular.





BIBLIOGRAFÍA

- ARRIATA, Rosario. **Derecho administrativo**. 2012. Apuntes Jurídicos YOUNES BIELSA, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Ed. Toque Depalma, Buenos Aires Argentina. 1972
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, Parte general**. Guatemala: 1ª. Ed., Ed. Orión, 2006.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Tomo I Teoría General, Guatemala, 18 Ed., Ed. Impresiones Graficas 2006.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala, Talleres Impresiones Graficas, 2003.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala, Estudiantil Fenix, 2004
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Sexta Edición. Ed. Orión. Guatemala, 2005
- Enciclopedia Jurídica Española. **Volumen 2, España**. Editorial Seix, 2000, página 102
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 40ª. Ed. Ed. Porrúa. Polanco Mexico, D.F. 2000.
- GARCINI GUERRA, Hector. **Derecho administrativo**. Ed. Pueblo y Educación, primera Reimpresión, la Habana Cuba, 1982
- http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/arratia_der_adm.pdf. (Consultado enero 23 de 2017)
- https://www.ejemplode.como/58-administración/2603-ejemplo_de_providencia_administrativa.html. (Consultado junio 17 de 2018)
- <https://www.bnamericas.com/company-profile/es/recursos-naturales-y-celulosas-sa-renace>. (Consultado junio 17 de 2018)
- [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Electrificaci%C3%B3n_\(Guatemala\)](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Instituto_Nacional_de_Electrificaci%C3%B3n_(Guatemala)). (Consultado junio 18 de 2018)
- <https://www.bnamericas.com/company-profile/multienergia-sa-multienergia>. (Consultado junio 18 de 2018)
- [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Ministerio_de_Energ%C3%ADa_y_Minas_\(Guatemala\)](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Ministerio_de_Energ%C3%ADa_y_Minas_(Guatemala)). (Consultado julio 19 de 2018)



MORALES, Adriana de los Santos. **Derecho administrativo I**. Primera Edición 2012.
Revisión editorial: Eduardo Durán Valdivieso. Derechos Reservados 2012 por
Red Tercer Milenio.

MORENO, Diego. **Curso de derecho administrativo**. Bogotá: Ed. Temis S.A. 2014,
9ª. Ed.

SEQUÉN, Oscar. **Análisis y esquematización de los recursos administrativos en la
legislación guatemalteca**.

PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**, tomo I.

ROCHILD, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo
francés**. Ed. La Soborna, París, Francia, 1991

SERRA ROJAS, Andrés. **Las finanzas del Estado**. Editorial Porrúa, Argentina 1992.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo**. Primer curso, Editorial Porrúa,
México 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Corte de
Constitucionalidad.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-98

Ley General de Electricidad. Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de
Guatemala.

Resolución CNEE-39-2003. Metodología para el Control de la Calidad del Servicio
Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución.

Resolución CNNE-19-2006. Modificación a la resolución CNEE-39-2003 Metodología
para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del
Servicio de Distribución.

CNEE Memoria de labores periodo mayo 2005 – abril 2006. (hemerográfica)